

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA  
EN EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO  
EN RELACIÓN A LA GARANTÍA DEL DEBIDO  
PROCESO PENAL EN EL PERÚ”

Tesis para optar al título profesional de:

**Abogada**

**Autor:**

Aurora Milagros Lozano Vilela

**Asesor:**

Mg. Andres Mego Silva

<https://orcid.org/0000-0002-2640-4623>

Lima - Perú

## JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	<b>Milagros Esther Lévano Saravia</b>	<b>10142621</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	<b>Jorge Luis Polar Cadillo</b>	<b>41675712</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	<b>Juan Carlos Castro Rivadeneyra</b>	<b>10285882</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

## INFORME DE SIMILITUD

### LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN RELACIÓN A LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO PENAL EN EL PERÚ

#### INFORME DE ORIGINALIDAD



#### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>dspace.unitru.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>2</b>	<b>dokumen.pub</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>1library.co</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>Submitted to Universidad Privada del Norte</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>

Excluir citas    Activo    Excluir coincidencias < 1%  
Excluir bibliografía    Activo

## **DEDICATORIA**

A mi amada madre, Justa María Vilela Rosas, por haber sido toda su vida, mi fuente de inspiración personal y académica.

## AGRADECIMIENTO

A mi madre, por su abnegado sacrificio, inconmensurable amor, infinita confianza y  
paciencia.

A mis hermanos, Lizet y Norbel, por su incondicional amor, guía, soporte, empuje, y  
confianza.

A mi padre, por el apoyo brindado y porque sus logros académicos son una  
inspiración para mí.

A todas las personas que han cooperado indirectamente para que este trabajo sea  
posible, gracias por su ayuda y ánimos.

## TABLA DE CONTENIDO

JURADO EVALUADOR	1
INFORME DE SIMILITUD	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
TABLA DE CONTENIDO	5
ÍNDICE DE TABLAS	8
RESUMEN	9
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad problemática	10
<b>1.2. Formulación del Problema</b>	<b>12</b>
<b>Pregunta General</b>	12
<b>Preguntas Específicas</b>	12
<b>1.3. Objetivos</b>	<b>12</b>
<b>Objetivo general</b>	12
<b>Objetivos específicos</b>	13
<b>1.4. Hipótesis</b>	<b>13</b>
<b>Hipótesis general</b>	13
<b>Hipótesis específicas</b>	13
<b>1.5 Justificación Teórica</b>	13
<b>Justificación Práctica</b>	14
<b>Justificación Metodológica</b>	14
<b>1.6. Limitaciones</b>	<b>14</b>
<b>1.7. Antecedentes</b>	<b>15</b>

<b>Antecedentes Internacionales</b>	<b>15</b>
<b>Antecedentes Nacionales</b>	<b>19</b>
<b>1.8. Marco Teórico</b>	<b>23</b>
<b>Alcances y contenido de la presunción de inocencia</b>	<b>23</b>
<b>Como regla de prueba</b>	<b>28</b>
<b>Fundamentos de la inversión de la carga de la prueba en general.</b>	<b>31</b>
<b>En el Derecho Romano.</b>	<b>31</b>
<b>Concepto de carga</b>	<b>33</b>
<b>La definición y alcances de la carga de la prueba</b>	<b>34</b>
<b>Fundamentos de la inversión de la carga de la prueba en el Derecho penal</b>	<b>36</b>
<b>Características principales del tipo penal de enriquecimiento ilícito en el Perú.</b>	<b>44</b>
<b>CAPÍTULO II: METODOLOGÍA</b>	<b>58</b>
<b>2.1. Enfoque del estudio</b>	<b>58</b>
<b>2.2. Tipo de estudio</b>	<b>58</b>
<b>2.3. Diseño de Investigación</b>	<b>59</b>
<b>2.4. Categorías y Subcategorías</b>	<b>59</b>
<b>Garantías del debido proceso</b>	<b>60</b>
<b>2.5. Escenario de Estudio</b>	<b>61</b>
<b>2.6. Participantes</b>	<b>62</b>
<b>2.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos</b>	<b>63</b>
<b>2.8. Procedimiento de recolección de datos</b>	<b>65</b>
<b>2.9. Rigor Científico</b>	<b>65</b>
<b>2.10. Análisis de datos</b>	<b>66</b>
<b>2.11. Consideraciones éticas</b>	<b>66</b>
<b>CAPÍTULO III. RESULTADOS</b>	<b>67</b>
<b>3.1. Resultados de las entrevistas:</b>	<b>68</b>
<b>3.2. Resultados de la jurisprudencia:</b>	<b>76</b>

<b>CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES</b>	<b>82</b>
<b>4.1. Limitaciones:</b>	<b>82</b>
<b>4.2. Discusión:</b>	<b>82</b>
<b>4.3. Implicancias:</b>	<b>86</b>
<b>4.4. Conclusiones:</b>	<b>87</b>
<b>REFERENCIAS</b>	<b>89</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>94</b>
<b>ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA</b>	<b>94</b>
<b>ANEXO N° 02: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN</b>	<b>96</b>
<b>ANEXO N° 03: GUÍAS DE ENTREVISTAS</b>	<b>97</b>
<b>ANEXO N° 04: ENTREVISTAS APLICADAS</b>	<b>101</b>
<b>ANEXO N° 05: JURISPRUDENCIAS ANALIZADAS</b>	<b>136</b>
<b>ANEXO N° 06: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS</b>	<b>141</b>



## **ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1: Matriz de consistencia	60
Tabla 2: Participantes y características	70
Tabla 3: Lista de entrevistados	61
Tabla 4: Lista de expertos que validaron la guía de entrevista	63
Tabla 5: Resultados sobre el objetivo general	67
Tabla 6: Resultados sobre objetivo específico N° 1 con relación a las entrevistas	70
Tabla 7: Resultados sobre objetivo específico N° 2 con relación a las entrevistas	72
Tabla 8: Resultados sobre objetivo específico N° 3 con relación a las entrevistas	74
Tabla 9: Resultados sobre objetivo específico N° 1 con relación al análisis de jurisprudencias	77
Tabla 10: Resultados sobre objetivo específico N° 1 con relación al análisis de jurisprudencias	78
Tabla 11: Resultados sobre objetivo específico N° 1 con relación al análisis de jurisprudencias	79
Tabla 12: Resultados sobre objetivo específico N° 3 con relación al análisis de jurisprudencias	80
Tabla 13: Resultados sobre objetivo específico N° 3 con relación al análisis de jurisprudencias	80

## RESUMEN

El presente estudio tuvo como objetivo identificar de qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito (en adelante E.I) transgrede las garantías del debido proceso en el Perú. Es menester señalar que, el tipo de indagación es básico y el diseño es de teoría fundamentada con un enfoque cualitativo. Para esta investigación se emplearon entrevistas y análisis documental, a partir de los cuales se pudo concluir que la inversión de la carga de la prueba es atribuida al investigado por el delito de E.I. A partir de la identificación de dicha práctica, resulta válido y notorio concluir en que se estaría infringiendo las garantías del debido proceso en este tipo penal, toda vez que, existe una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, porque desde un inicio el investigado deberá demostrar su inocencia utilizando sus propios recursos. Asimismo, existe vulneración del principio de igualdad de armas, ya que el Ministerio Público tiene mayor facilidad para recabar medios probatorios de cargo y descargo; y, la vulneración del principio de proporcionalidad, en razón de que existe un uso arbitrario y desproporcionado de las medidas que implican la restricción de derechos fundamentales del investigado.

**Palabras clave:** Enriquecimiento Ilícito, carga de la prueba, presunción de inocencia, igualdad de armas, proporcionalidad.

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

Fernández (2012) señala que la interrogante de indagación es lo que brota tras la observación en un fijo ambiente, no imperiosamente una faena profesional. Por ello, una incumbencia es una brecha de la percepción que se aspira concebir durante el lapso de la averiguación.

En la actualidad, nuestro país viene atravesando por una de las crisis institucionales más grandes de los últimos años; sin embargo, sabemos a ciencia cierta que la corrupción no es un problema contemporáneo, ya que, ha sido bastante notorio desde los primeros intentos por formar un Estado. Al parecer esta sería la razón principal por la cual los legisladores, en las últimas décadas, han ido tipificando diversas conductas pertenecientes a los delitos contra la Administración Pública; no obstante, en el afán por luchar contra la impunidad de esta clase de delitos, muchas de estas tipificaciones carecen de mayor sustento dogmático y algunas de estas normas tienen cuestionamientos de orden constitucional, toda vez que, contravienen diferentes principios fundantes de la norma *normarum*, una de ellas sería la inversión de la carga de la prueba en el delito de enriquecimiento ilícito y su correspondencia con las garantías del debido proceso.

Es menester, hacer mención al instrumento supranacional que dio origen a la tipificación del delito de E.I., esto es, la C.N.U. contra la Corrupción, la misma que fue ratificada en el año 2004 por el Estado peruano, mediante el Decreto Supremo N.º 075-2004-RE. Dicha norma internacional establece que, en observancia con la Constitución y los preceptos esenciales del marco jurídico de cada “Estado Parte”, se incumbirá afiliar templadas representativas y de otra idiosincrasia convenientes para normalizar como delito doloso el E.I., al que se define como el acrecentamiento de envergadura del hacienda de un

funcionario público en relación de su salario genuino que no pueda ser sensatamente fundado por él.

Por consiguiente, la figura del E.I. fue prevista en nuestro fuero nacional, en el art. N° 401 del C.P. Como dato curioso debo señalar que, este tipo ha tenido a lo largo del tiempo exiguas modificaciones, desde su implementación en el año 1981. Asimismo, Caro Coria (cf. 2002:106) sostiene que el primer manifiesto en la normativa del Perú respecto al delito de E.I. fue el art. 22° de la Carta Magna de 1933.

Ahora bien, si reflexionamos en cuanto a la constitucionalidad de este delito, puntualmente en su rasgo característico, esto es la inversión de la carga de la prueba, derivado del texto del art. 401° al señalar “*el funcionario o servidor que, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio*”, siendo esta última expresión, en donde radica de forma determinante la imperiosa necesidad que, el funcionario o servidor público, tenga que acreditar si el alzamiento patrimonial que tiene es permisible o no, y por qué dicho desbalance no guarda relación con su ejercicio funcional.

Este aspecto ha sido objeto ya de algunas opiniones doctrinarias como Chiappini (1986) que afirma que cuando se invierte la carga de la prueba, instalando en mente del imputado, la obligación procesal de certificar la causa legítima de su fortificación o la suntuosidad de su origen en cuanto a la función pública redimida. La adjudicación germina, es decir, de una petulancia de culpabilidad (Art.268 (2) del C.P.).

A propósito de la problemática expuesta, corresponde preguntarnos si es que dicha inversión de la carga de la prueba es concurrente con los preceptos del debido proceso penal; teniendo en cuenta que, nuestro C.P.P. del 2004 profesa un “*sistema acusatorio contradictorio o garantista*”, dado que instaura una ristra de aval correspondiente al derecho penal. Al respecto, Neyra, J. (2010) asevera que, el garantismo procesal en resumidas cuentas

propugna una jerarquía constitucional, esto quiere significa que no soporta subida alguna contra la norma esencial, instituyendo una cadena de fiabilidades constitucionales que convendrán presidir para todos los introducidos al proceso.

A través este trabajo pretendo investigar el grado de afectación de las garantías del debido proceso formal y material, a causa de la inversión de la carga de la prueba en el delito de E.I.

## **1.2. Formulación del Problema**

### **Pregunta General**

¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta las garantías del debido proceso en el Perú?

### **Preguntas Específicas**

¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el derecho de presunción de inocencia en el Perú?

¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de igualdad de armas en el Perú?

¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de proporcionalidad en el Perú?

## **1.3. Objetivos**

### **Objetivo general**

Identificar de qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta las garantías del debido proceso en el Perú.

### **Objetivos específicos**

1. Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el derecho de presunción de inocencia en el Perú.
2. Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de igualdad de armas en el Perú.
3. Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de proporcionalidad en el Perú.

### **1.4. Hipótesis**

#### **Hipótesis general**

La inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta las garantías del debido proceso en el Perú.

#### **Hipótesis específicas**

1. La inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta severamente el derecho de presunción de inocencia en el Perú.
2. La inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta de forma inexorable el principio de igualdad de armas en el Perú.
3. La inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta relativamente el principio de proporcionalidad en el Perú.

### **1.5. Justificación**

#### **Justificación Teórica**

La finalidad del presente trabajo es identificar de qué manera el desplazamiento de la carga de la prueba en el delito de E.I afecta las garantías del debido proceso en el Perú, a través de un elaborado examen casuístico, y la realización de entrevistas a profesionales

que cuentan con una amplia experticia en procesos o investigaciones del delito en referencia. El análisis de este estudio tiene como fin cotejar dos realidades, esto es, el respeto del debido proceso en una investigación de enriquecimiento ilícito en la teoría, y lo que resulta ser en la praxis. Asimismo, será un referente teórico para futuros investigadores, dado que, este aporte de información cobrará significancia al momento de respaldar o apoyar nuevas medidas para garantizar el derecho al debido proceso en el delito de E.I.

### **Justificación Práctica**

La base de esta investigación es la necesidad urgente de proteger la presunción de inocencia del imputado hasta que se compruebe lo contrario, así como el principio de igualdad de armas y el principio de proporcionalidad en los procesos relacionados con el Enriquecimiento Ilícito. A partir de la identificación del problema y los posteriores resultados de mi investigación espero la inaplicación del desplazamiento de la carga de la prueba al imputado.

### **Justificación Metodológica**

El tipo de investigación que se llevó a cabo fue cualitativo, con el propósito de examinar los efectos que tiene el desplazamiento de la carga de la prueba al imputado en el delito de Enriquecimiento Ilícito. Para lograrlo, se analizó el problema a través de las respuestas obtenidas de las guías de entrevista aplicadas a expertos en delitos de corrupción de funcionarios. Además, se realizó un análisis jurisprudencial con el fin de que este trabajo pueda ser de utilidad para estudiantes, operadores jurídicos y la sociedad en general.

## **1.6. Limitaciones**

Las limitaciones encontradas durante la realización de este trabajo fueron, en primer lugar, la entrada limitada a las bibliotecas nacionales y universitarias para la recolección de

datos, por la coyuntura sanitaria en el cual se encontraba nuestro país, optándose en este caso por la revisión bibliográfica de textos virtuales. Aunado a ello, las entrevistas con los expertos en la materia, estuvo condicionado a la disponibilidad de los horarios y fechas de estos profesionales, por ello, también se optó por llevar a cabo las entrevistas de forma virtual.

## **1.7. Antecedentes**

### **Antecedentes Internacionales**

En la esfera internacional, podemos citar a Mata (2004) en su tesis titulada “La acción represiva de política criminal contra la corrupción del servidor público en Costa Rica y crítica a los tratamientos diferenciados del instituto de la prescripción de la acción penal en materia de delitos contra la función pública: análisis de la "Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública", para alcanzar el grado de licenciado en Derecho, cuyo objetivo fue “examinar la posible repercusión de la aprobación de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, desde un punto de vista represivo político criminal”, concluyendo que, en torno a la reglamentación opresiva, resulta acuciante subrayar versión cesada del tipo penal de enriquecimiento ilícito, pues por medio de un exhaustivo recorrido se concretó identificar su contenido de manera tal que no se contravengan los preceptos de legalidad criminal y de culpabilidad, este último enunciado en el estado de inocencia del sujeto imputado.

También, García (2012) en su tesis denominada “El delito de enriquecimiento ilícito del funcionario público”, para lograr el grado de Abogado de la República, cuyo objetivo fue “Realizar un análisis doctrinario y jurídico sobre el delito de E.I y su juzgamiento penal”, concluyendo que el E.I es un delito contra el Estado, que propicia un notable



detrimento a todos la ciudadanía visto que con estos sucedidos, los servidores públicos se apoderan de recursos que le es adherido a cada uno de los pertenecientes de la nación.

En definitiva, se tiene a Tapia (2012) en su tesis titulada “El Enriquecimiento Ilícito de Funcionario Público: Marco Constitucional, Garantías Penales y Derechos Humanos, para lograr el grado de Master en Derecho Penal, cuyo objetivo fue *“Analizar la legitimidad constitucional del tipo penal denominado enriquecimiento ilícito”*, entre sus conclusiones podemos destacar que el enriquecimiento ilícito en la legislación penal Ecuatoriana se define como el aumento significativo del patrimonio de un funcionario público sin justificación lícita. Esta definición entra en conflicto con los principios del debido proceso y las garantías penales del Estado Constitucional de Derechos. Asimismo, acota que según el sector doctrinario que apoya la constitucionalidad del delito de E.I., indica lo siguiente: este delito no viola principios constitucionales, sino que es fundamental para combatir la corrupción y está en línea con los tratados internacionales. Para ellos, el enriquecimiento ilícito es suficientemente determinado para respetar el principio de legalidad. Además, argumentan que cuando un funcionario público asume un deber especial, la presunción de inocencia no es tan relevante como la transparencia de su actuación. También argumentan que la justificación que da el acusado sobre la licitud de su patrimonio es solo su derecho a la defensa y no una inversión de la carga probatoria. Por último, se propone adoptar la "carga dinámica de la prueba".

En contraste con lo expuesto, los autores y argumentos que toman partido por la inconstitucionalidad, se testifica principalmente que el delito de E.I. transgrede el principio de legalidad, pues no hay acto o acción reprochable, sino la descripción de las consecuencias de actos desconocidos, a fin de evitar la dificultad del testimonio, que muchas veces conduce a la impunidad. La incertidumbre del comportamiento complica su

demostración empírica. También tenemos el principio de la inocencia, que establece que todos son inocentes hasta que se pruebe su culpabilidad en un juicio legalmente válido. En la ocupación ilegal, la sospecha es un componente de categoría que el imputado debe desvirtuar, lo que además invierte la carga de la prueba. Como tal, el derecho a guardar silencio sobre tales crímenes se vuelve autoincriminatorio porque no justifica la descendencia hereditaria como culpa. Sólo es posible establecer la responsabilidad penal por el enriquecimiento ilícito de los funcionarios del Estado reconociendo la admisibilidad de las garantías penales simplificadas en el ámbito de los delitos económicos.

Asimismo, Hernández (2006) en su artículo científico titulado “*El delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios en el derecho penal chileno*”, desarrolló una investigación cualitativa, en el cual estipuló como objetivos la crítica a las circunstancias del proceso legislativo que condujo a la creación del delito de enriquecimiento ilícito. Además, cuestiona su legitimidad en vinculación con la presunción de inocencia, el principio de legalidad y la consagración de un derecho penal de acto. Finalmente, el autor evalúa este delito y su potencial político criminal. Aunado a ello, el autor aporta algunas reflexiones político-criminales interesantes, esto es, explica que, el enriquecimiento ilícito no es compatible con las garantías fundamentales de la constitución chilena y demás países de América Latina. Sin embargo, la falta de aplicación efectiva de la ley en países donde ha sido implementada demuestra una democracia frágil y una falta de moralidad pública, o incluso su ausencia total, son factores que contribuyen a este problema. La inclusión de leyes penales que no se aplican efectivamente solo da la apariencia de progreso en la lucha contra la corrupción, cuando en realidad aún queda mucho por hacer en términos de integridad y transparencia. Es preferible tener resultados desconcertantes en cuanto a los alcances de la ley que tengan un delito de E.I. que no se pueda aplicar. Se necesita una pronta derogación

o una adecuada precisión del artículo 241 del código penal, ya que nuestros compromisos internacionales no impiden esto. Finalmente agregó que, es necesario derogar o precisar este artículo para fortalecer la probidad y transparencia en las instituciones públicas.

Por último, Blanco (2017) en su artículo científico titulado “ *El debate en España acerca de la necesidad de castigar de manera penal el enriquecimiento ilícito del empleado público*”, desarrolló una investigación cualitativa, en el cual estipuló como objetivo el análisis del delito de E.I. como un medio eficaz para hacerle frente al fenómeno indestructible de la corrupción en España. A modo de resumen, el autor arriba a las siguientes conclusiones. Primero, tenemos que, la dificultad para descubrir y sancionar la corrupción política ha llevado a muchos países a tipificar penalmente el delito de E.I. En ocasiones, se hacen suposiciones acerca de la ilegalidad de los activos de un funcionario público cuya riqueza no guarda proporción con sus ingresos legítimos. Aunque algunas personas argumentan que esto viola los derechos humanos del acusado, se considera que la sanción penal del enriquecimiento ilícito es necesaria para combatir la corrupción, que a su vez viola los derechos humanos de la sociedad en su totalidad. En España, debido a la corrupción frecuente en los medios de comunicación, se ha presentado una propuesta para tipificar el delito de enriquecimiento ilícito, que debe ser evaluada para asegurarse de que respeta los derechos fundamentales, tal como lo requiere el Convenio de Mérida. Segundo, el investigador expresa su punto de vista, indicando que, el delito de enriquecimiento ilícito propuesto por algunos grupos parlamentarios y entendido por los instrumentos internacionales, vulnera la presunción de inocencia y el derecho a no autoincriminarse. Antes de considerar la incorporación de este delito al ordenamiento jurídico, se debe analizar si hay otras formas menos invasivas de proteger los derechos, esto es, el decomiso (administrativo) de los bienes o en todo caso el decomiso civil. Por último, asevera que, la

propuesta de incluir el delito de E.I en España, como se entiende en los instrumentos internacionales y presentado por algunos grupos parlamentarios, podría violar la presunción de inocencia y el derecho a no declarar contra uno mismo ni a declararse culpable. Antes de tomar esta medida, se debería explorar la vía administrativa, el delito fiscal y el decomiso civil, que podrían ser menos lesivos para los derechos de los ciudadanos. Por ultimo, se podría considerar un delito de E.I. que no invierta la carga de la prueba y que se aplique principalmente a empleados públicos obligados a declarar sus bienes. Se necesitaría evidencia de una actividad ocultadora que demuestre la intención de sustentar el aumento patrimonial del conocimiento y control público. Este delito no debería imponer penas privativas de libertad, sino muchas inhabilitaciones y multas. Además, se debería regular la relación con el delito fiscal, que debería ser de concurso de delitos y, para evitar la duplicación de castigos, algunos tipos agravados del delito fiscal no se podrían aplicar si ya se han utilizado para castigar la conducta del delito de E.I.

### **Antecedentes Nacionales**

En el ámbito nacional, tenemos como referente el trabajo académico presentado por Perca (2017) para obtener la Segunda Especialidad en Prevención y Control de la Corrupción. La investigación se centró en el delito de enriquecimiento ilícito y su relación con el delito de lavado de activos, utilizando una metodología cualitativa fundamentada en la revisión de documentos. Entre las principales conclusiones se encuentra que el delito de enriquecimiento ilícito es considerado un delito especial propio, de posesión y que su objetivo es proteger los principios de transparencia y probidad en el patrimonio de los funcionarios públicos. Asimismo, el autor presenta tres conclusiones adicionales relacionadas con la pericia contable financiera y su aplicación en los delitos de

enriquecimiento ilícito y lavado de activos. En primer lugar, se afirma que la pericia contable financiera es una herramienta suficiente para imputar responsabilidad por enriquecimiento ilícito cuando se detecta un desequilibrio patrimonial. En segundo lugar, se concluye que el delito de enriquecimiento ilícito puede generar bienes ilícitos que pueden ser esencia de lavado de activos. Finalmente, se destaca que la pericia del desbalance patrimonial en el delito de lavado de activos puede respaldar la sospecha del origen ilícito del activo y de los actos propios de lavado con él.

Asimismo, Huáccac (2020) sustentó su tesis “Análisis del bien jurídico en el delito de enriquecimiento ilícito”, investigación cualitativa sobre el delito de enriquecimiento ilícito, trabajo en el que en primer lugar, se concluye que el bien protegido legal en este delito es el adecuado funcionamiento de la administración pública y la afectación al patrimonio del Estado, y la falta de claridad en este sentido puede llevar a la impunidad y una deficiente interpretación del tipo penal por parte de los jueces. En segundo lugar, se afirma que el delito de enriquecimiento ilícito es autónomo y no subsidiario, por lo que debe ser sancionado más allá de otros delitos colaterales que se pueden derivar de él. En tercer lugar, se señala que no existe concurso ideal o aparente en este delito con otros delitos contra la administración pública. En cuarto lugar, se destaca que los legisladores no han precisado de manera clara y precisa el bien protegido jurídico en el delito de enriquecimiento ilícito, lo que ha llevado a sanciones incompletas por parte de los órganos jurisdiccionales. Finalmente, se observa que no existen sentencias específicas respecto al delito de enriquecimiento ilícito, a pesar de la conducta ilícita desplegada por los funcionarios públicos y el aumento desmedido de su patrimonio.

Aunado a ello, Lujan (2020) sustentó su tesis “Las implicancias del delito de lavado de activos y el enriquecimiento del funcionario público en el distrito judicial de Lima”, aquí

tenemos que esta investigación, en referencia, aporta evidencia cuantitativa de una relación directa y significativa entre el delito de lavado de activos y el enriquecimiento de servidores públicos en el distrito judicial de Lima. El estudio también encontró una correlación moderada entre los niveles de afectación al Estado peruano y el delito de lavado de activos cometido por trabajadores públicos, así como una correlación moderada entre el delito de E.I. y los funcionarios públicos, según la percepción de profesionales con expertiz, como magistrados, fiscales, policías y abogados. Estos hallazgos sugieren que existe la necesidad de abordar la corrupción y el lavado de dinero en el sector público en Perú.

En contraste con lo expuesto, tenemos a Samame (2022), autora que sustentó su informe jurídico titulado “Informe Jurídico sobre el Recurso de Nulidad N° 2939-2015-LIMA El enriquecimiento ilícito, ¿un tipo penal que supone una inversión de la carga de la prueba y deja impune al cómplice que ayuda al autor a ocultar su patrimonio ilícito obtenido?”, esta investigación cualitativa expone sus principales objetivos, esto es, la estructura típica para establecer si el delito de enriquecimiento ilícito implica una carga de la prueba inversa, es decir, si el imputado debe probar que su enriquecimiento en el ejercicio de sus funciones fue un ingreso legal razonable y legítimo. Asimismo, se fija el tiempo de su ejecución, a partir del cual se establecerán los derechos de propiedad de una persona extranjera, lo que ayuda a ocultar los bienes que los internos obtuvieron para su promoción ilícita. La autora concluye en que el delito de E.I. no implica una inversión de la carga de la prueba en contra del imputado y, por lo tanto, no viola los derechos a la presunción de inocencia y al derecho a guardar silencio. Además, el delito es de consumo instantáneo, pero de naturaleza permanente porque el autor conserva la situación de riqueza a lo largo del ejercicio de su cargo. Por lo tanto, los familiares del excluido debieron ser sentenciados

como cómplices del delito de E.I debido a su colaboración mientras el excluido continuaba incrementando su patrimonio de forma ilícita desde 1990 hasta 2000.

Por último, Castillo (2014) sustentó su tesis titulada “La inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito, tipificado en al artículo 401 del Código Penal Peruano y la vulneración del derecho de presunción de inocencia”, en su investigación cualitativa busca determinar si en el desarrollo de la jurisprudencia nacional e internacional se está aplicando la inversión de la carga de la prueba, que de ser el caso, constituiría una vulneración al derecho de la presunción de inocencia reconocido en un Estado respetuoso de las garantías penales. En ese sentido, el autor en este caso, culmina su trabajo señalando que, la tipificación del delito de enriquecimiento ilícito recomendada por la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción resultaría incompatible con nuestro ordenamiento jurídico, dado que en la praxis (porque con la entrada en vigencia de la Ley Nro. 29758 en el 2011, en apariencia, se descartaría todo tipo de inversión de la carga de la prueba) se ha identificado que existe una inversión de la carga de la prueba, de esta manera, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Asimismo, de la revisión del Derecho Comparado realizado por el tesista, ha quedado evidenciado que, tanto en Estados Unidos, Canadá, y, toda Europa han presentado reserva al momento de tipificar el delito de E.I., en razón de la incompatibilidad con sus constituciones y los principios que estas garantizan. En contraste con la realidad expuesta, el investigador ha concluido también que en Latinoamérica el delito de E.I ha tenido mayor acogida, como, por ejemplo, los países de Argentina, Ecuador, Colombia y México en donde se ha tipificado el delito, en referencia, de forma idéntica como lo recomiendan las diversas convenciones. Ante ello, el autor narra que, antes de la modificación legislativa, en la jurisprudencia nacional se acudía a la

doctrina colombiana para afirmar que no había una inversión de la carga de la prueba, y que era responsabilidad del funcionario o servidor público demostrar que el aumento en su patrimonio no era ilícito, esta interpretación era inadmisibles y un intento de encubrir la evidente inversión de la carga de la prueba que se daba en la práctica.

## **1.8. Marco Teórico**

### **Alcances y contenido de la presunción de inocencia**

El principio de presunción de inocencia se haya reglamentado en el documento de la DUDH, Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de su art. 11, inciso 1, por el cual regula que, “Todo individuo, imputado de un hecho criminal, tiene derecho a ser estimado inocente, mientras no se demuestre su responsabilidad”, siendo imprescindible que se le otorgue un juicio ecuánime, revestido de todas las garantías y principios constitucionales. Así mismo en el art. 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destaca que se debe presumir la inocencia de los individuos dentro de los procesos judiciales, mientras no se compruebe su responsabilidad.

De la misma forma, la CIDH, norma su artículo 8, precepto 2, que ningún sujeto, puede ser sancionado con una condena, hasta que no existan los medios probatorios idóneos, para poder demostrar su responsabilidad penal, siendo que, si no existieran pruebas completas o suficientes, se deberá proceder de acuerdo a ley, y absolver al individuo.

Por otro lado, en nuestro marco nacional, la Carta Magna, regula la presunción de inocencia, en el art. 2º, precepto 24 “e”, por el cual estipula, a este principio como un axioma fundamental en los derechos constitucionales de los individuos, comprendiendo de esta manera, que toda persona tiene derecho a un trato equitativo a ser considerado como inocente, hasta que no concurra una dictamen judicial, que declare su responsabilidad penal,



de esta manera no se puede atribuir ningún delito mientras no existan medios probatorios fehacientes.

De acuerdo a Quispe (2001), la presunción de inocencia, puede ser concebida desde tres diversos puntos, como un derecho, garantía y/o principio, que recae en el ser humano, siendo así, resulta incongruente, que se pueda imponer una sanción penal, mientras no existan hechos concretos que demuestren el reproche de la penal ejercido por el individuo.

Binder (1999), expresa que la presunción de inocencia, no se puede analizar desde un aspecto abstracto que recae en todas las personas, puesto que este, se manifiesta cuando se presenta una imputación en contra de un individuo, el cual atenta contra su libertad.

En tal sentido, es importante efectuar una redefinición de la formulación del principio, puesto que existe una confusión, con la aserción de ser inocente y ser tratado como uno. La premisa anterior, recae en la postulación de Maier, al enfatizar que, un individuo no puede ser estimado como culpable, hasta que no se dictamine un veredicto condenatorio. Así mismo, Binder, plantea una la siguiente formulación, nadie es un infractor penal, si una sentencia no lo declara.

Por su parte el TC, en la sentencia pronunciada en el Exp. N° 10107-2005-PHC/TC, de fecha del 18 de enero del año 2010, conceptualiza a este precepto, como un principio-derecho que recae en la dignidad del ser humano, como en el principio *pro homine*, el cual engloba los derechos fundamentales del hombre en su propia esencia y naturaleza.

En ese mismo contexto, la sentencia recaída en el Exp. N° 618-2005-HC/TC, puntualiza que, el principio de presunción de inocencia, hace referencia a una presunción *iuris tantum*, por la cual se ejerce un mecanismo básico de protección a favor del imputado, lo cual confiere un debido proceso, a través del cual, se supone inocente a todo acusado,

mientras no se demuestre su responsabilidad, es decir mientras no existan elementos de prueba, que expongan su culpabilidad.

Adicionalmente, conforme se ha declarado en la resolución N.º 10107-2005-PHC/TC: “La presunción de inocencia, es un derecho relativo, más no absoluto, y ello se manifiesta en la figura de las medidas cautelares, las cuales recaen sobre el procesado, a pesar de no existir una pena de por medio, en razón, que estas buscan garantizar el cumplimiento de una posible sanción, sin que afecte los derechos del procesado, pudiendo ser: la detención preventiva o detención provisional, debiendo estas recaer en la razonabilidad y proporcionalidad.”

En efecto, este principio, se ubica dentro del rubro de verdades temporales o aspectos aparentes, es decir, aquellas que conservan un precedente, que no es exacto de comprobar. Vid (2005). De esta manera, se comprende que todo procesado de la perpetuación de un delito, puede gozar de este principio, sin que tener que comprobar nada, para su aplicación.

Sin embargo, es imprescindible, tener en consideración lo recaído por el Tribunal Constitucional, el cual señala, que dicho principio no goza de carácter absoluto, en otras palabras, destaca que el estado de protección que otorga al procesado no es perdurable, puesto que si se presenta medios de convicción los cuales demuestran un grado de culpabilidad, este dejará de ser tratado como inocente. Aunado a ello, el catedrático Gozaíni, el principio de inocencia es un derecho, mas no, una excepción de exculpación. (Gozaíni, 2006).

Al respecto, el TC Español, decretó que, para transformar el presunto proceder inocente del individuo, se deben contar con tres elementos fundamentales, siendo estos:

- Que, existan los medios de prueba idóneos, que otorguen convicción al órgano resolutor.
- La protección y garantía del principio jurídico del debido proceso
- Medios de convicción, que puedan demostrar la culpa del procesado.
- Que el proceso de investigación, se efectúe a través de un juicio, en donde se otorgue tutela jurisdiccional a la parte.

De las evidencias anteriores, podemos acreditar que, este principio otorga protección al individuo, desde el momento en que se efectúe una acusación formal en su contra, por la perpetuación de un delito, sin embargo, es necesario delimitar que esta condición puede ser variada en el desarrollo del proceso, si existieran los presupuestos de convicción necesario, que otorguen un panorama claro al juez.

En síntesis, mediante el estudio del derecho de presunción de inocencia, encontramos dos reglas básicas:

- a. El derecho del investigado a ser tratado y considerado como inocente dentro de la investigación o proceso.
- b. El alcance de la carga de la prueba, la cual, de acuerdo a nuestro derecho, recae en la parte, en quien afirme los hechos que configuren su pretensión, siendo este el Ministerio Público, la cual es ejercida a través de sus fiscales (Ferrajoli, 1995, p. 551).

De lo expuesto podemos advertir las siguientes consecuencias:

- La presunción de inocencia, imposibilita o restringe la aplicación de medidas, que admiten una anticipación de la condena. (artículo 10.2.a del Pacto)
- La sentencia, sólo puede ser determinada, a través de una suficiente actividad probatoria, la cual recaiga en el principio de razonabilidad y motivación.
- El imputado, debe gozar de un estatus de inocente durante el desarrollo del juicio, en base al debido proceso.

De igual manera, a través de una investigación por los aspectos históricos y cronológicos del desarrollo de este principio, y antes que se enmarcará en el derecho constitucional, regía en nuestro ordenamiento la cláusula de *non liquet*, mediante la cual, el magistrado podía efectuar un archivamiento del supuesto hecho delictivo, si la culpabilidad no había sido completamente acreditada, hasta que pudieran aparecer elementos, los cuales otorguen convicción en el comportamiento punitivo.

No obstante, en la actualidad nuestro ordenamiento peruano, se rige en base a la presunción de inocencia y el *indubio pro reo*. Actualmente, si encontramos una discordancia, entre una imputación suficiente para acusar, pero una carga probatoria débil para condenar, nuestro ordenamiento jurídico, nos brinda el artículo II numeral 1 del título preliminar del nuevo C.P.P, el cual indica que, cuando haya incertidumbre sobre la responsabilidad penal del imputado, esta debe disiparse a su favor.

En relación a ello, se han ido constituyendo de otros elementos, como la inversión de la carga de la prueba, el *indubio pro reo*, la garantía no autoincriminación, los cuales han

desarrollado a mayor profundidad el alcance de la presunción de inocencia. Ore (2011), sustenta por su parte, que este principio, es una afirmación del principio genérico favor reo.

De la misma manera, el Tribunal Constitucional, ha remarcado a lo largo de su jurisprudencia, que dicha presunción, es un derecho relativo, ya que, este puede ser modificado por la más mínima actividad probatoria. Debido a ello, no se imposibilita la imposición de mecanismos para avalar el acatamiento de la pena, como las medidas cautelares, las cuales se deben regir en torno a la razonabilidad y proporcionalidad. (Tribunal Constitucional, 2010).

Respecto al principio de proporcionalidad, Vid (2006) señala que mientras a algunos doctrinarios, este criterio trabaja como una condición para evitar abusos y transgresiones, para otro grupo de la doctrina, consideran que existe una relación estrecha entre la pena y el proceso.

A su vez Ragúes (2004) destaca: Por un lado, se afirma que la prevención de infracciones o delitos es el objeto del derecho, mientras que, por otro lado, de la doctrina, hace referencia como su objeto, al cumplimiento de la pena, es decir aquel por el cual se busca garantizar y satisfacer la sanción dentro de una sentencia judicial, es así que, dentro del proceso, existen institucionales, que brindan esta función de prevención.

### **Como regla de prueba**

Dulce (2015) resulta, que la presunción de inocencia, consiste en tratar al imputado como un presunto inocente. Es por ello, que, sobre los jueces y fiscales, recae el compromiso de tratar al imputado como inocente, hasta que recaiga sobre él un veredicto condenatorio, o en su caso absolutorio, que lo libere del supuesto acto delictivo.

Consecuentemente, las actuaciones judiciales quedan ineludiblemente fijadas, teniendo que sortear, en todo caso, ubicar de forma paralela los conceptos de procesado y culpable.

En otras palabras, es necesario que, dentro del proceso, se establezcan las debidas garantías y principios, minimizando el empleo de posibles restricciones en relación, a una afectación de los derechos del imputado, mientras no concurra un fallo condenatorio, que delimite la culpabilidad del procesado, debiendo de esta manera evitar consideraciones o resoluciones judiciales, que anticipen la culpabilidad (García, 1984).

De acuerdo a Esteban (2019), un ejemplo de las medidas judiciales, que tienen como objeto beneficiar y otorgar un trato diferente a los procesados, recae en el artículo 10. 2 a) del PIDCP, por el cual se le debe brindar un trato diferenciado a los investigados de un posible hecho criminal y al condenado o sentenciado. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2003) en su texto, distingue, que los estados se encuentran forzados a practicar cualquier medida necesaria, para evitar vulnerar los derechos humanos del individuo que se encuentre en un proceso, como investigado, estableciendo además que ningún estado o país, puede enajenar derechos del imputado, amparándose en aspectos, como la falta de personal y de locales. (Comité de Derechos Humanos, 2004).

Entorno a la presunción de inocencia, Ubertis (2000), cita: “este principio, se debe analizar como un derecho subjetivo, a través de la cual, se atribuye la necesidad de tratar al imputado como inocente, hasta que no exista una sentencia condenatoria” (Fernández, 2004, p.136).

Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia, imposibilita la adopción de medidas judiciales, por las cuales pueda existir, una igualdad de trato y derechos entre el imputado y el culpable, recordando que ambos se encuentran protegidos desde perspectivas

diferentes por su misma condición, puesto que uno goza de ser tratado como inocente, mientras que el otro cuenta con una resolución judicial, que demuestra su grado de culpabilidad ante un acto criminal. Es por ello que el Art.10.2, inciso a), del PIDCP, demanda que los presos preventivos, se encuentren separados de los penados y a ser sometidos a tratos diferenciados.

Sin embargo, no existe un acuerdo sobre la vigencia temporal de la presunción de inocencia, Vega (2006), expresa, que el procesado debe ser tratado como inocente, mientras que su culpa no hubiera sido declarada, entendiéndose así hasta la sentencia de primera instancia.

Empero, la garantía señalada, se desarrolla, además, hasta que la sentencia sobrevenga en firme, puesto que el condenado cuenta con vías de impugnación, por lo cual, la resolución judicial dictada en primera instancia, goza de provisionalidad, que no elimina por completo la presunción de inocencia.

Por último, Esteban concluye señalando:

*“Se recalca, que la regla de tratamiento en torno al procesado, se goce durante todo el transcurso del proceso, incluso, como ya se analizó hasta que este no cuente con una sentencia firme, con el fin de evitar vulneraciones y transgresiones de derechos fundamentales, recogidos por nuestro ordenamiento y tratados internacionales, a los cuales se encuentra acogido nuestro país. Cualquier decisión judicial adoptada, en torno a la responsabilidad del imputado, debe gozar de una debida motivación y proporcionalidad, siendo la presunción de inocencia una regla fundamental de tratamiento”* (Esteban, 2019, p.59).

## **Fundamentos de la inversión de la carga de la prueba en general.**

### **En el Derecho Romano.**

Cómo primer punto es necesario resaltar que esta figura, fue desarrollada primigeniamente en el derecho romano como una carga subjetiva de la prueba encontrando así a grandes ilustres de la época, que desarrollaron diferentes doctrinas y principios, como la repartición de la carga de la prueba, la cual fue estudiada originalmente por el emperador Antoninus Pius: “Ei incumbit probatio, qui negación Dicit, qui no”, interpretado, como “atañe la prueba al sujeto que afirme un hecho, no al que lo niegue”.

Así mismo, el apotegma de Marciano, asevera que la necesidad de probar el grado de culpabilidad o responsabilidad del investigado recae en quién pretende la acción.

A su vez el doctor Alfredo Buzaid, menciona que el punto de estudio inicial de la carga de la prueba se desarrolló en el derecho romano, en base al *onus probandi*. Para poder comprender cómo se realizaba la repartición de la carga de la prueba entre las partes, es necesario analizar los escritos en el Digesto y en el Código en diversos títulos y lugares donde su análisis se efectuó en conjunto o de manera aislada.

En nuestra doctrina, hemos encontrado diversos enfoques de estudio, respecto a ello, lo cual llevó a que aplicaran concretas reglas de valor universal, encontrando entre sus principios a “*non qui negat,, actore non probante, in excipiejtdo reus fit actor, reus absolvitur; prrobatio incumbit qui dicit, non qui negat; y negativa non sunt probanda.*”, los cuales son establecidos como auténticos axiomas, puesto que fueron la base para la división de la carga entre las partes.



## En el Derecho Germánico

Por su parte, el derecho germánico se dividía en dos grandes aspectos, siendo el primero una relativa a la sentencia de prueba la cual se denomina comúnmente como "*Beweisurtej*", a través de la cual el juez señalaba en quien de las partes podía recaer la carga de la prueba siendo usualmente, en la mayoría de los casos, el investigado. De la misma manera, la parte sujeta a la carga de la prueba era quién debía producirla, resaltando además que, el derecho germánico se caracterizó por ser estrictamente formalista, siendo así, que, al no dirigirse este directamente al juez, las partes no trataban de convencerlo (Chiovenda, 2005, p.75)

En la primera fase del derecho germánico se encontraban dos tipos diferentes de pruebas siendo, las ordalías y la sentencia, donde las primeras, eran una institución jurídica, la cual actuaba bajo los mandatos divinos.

## En la Edad Media (renacimiento del Derecho Romano)

La época de la edad media, la actividad judicial, se regía por el "*principio iudex debet iudicare secundum allegata et probata*", a través de la cual, el magistrado no indagaba los hechos materia del conflicto, y se limitaba a actuar conforme bajo un derecho subjetivo (Calamandrei, 1947, p.80)

Entre los principales autores que desarrollaron los principios fundamentales del derecho romano, se encuentran Baldo, Piacentiano, Damaso, búlgaro, en donde este último, decía: "*Actor ut vincat, intendat actionem, intentionem probet*".

Dichas reglas pasaron a formar parte del derecho portugués, viéndose plasmadas en el Libro III del Código Filipino, determinando por un lado que la prueba puede ser plasmada por el actor y el reo, siendo que esta manera la doctrina a través del proceso evolutivo de

esta figura, de la carga de la prueba, consagró los principios que en la actualidad conocemos.

(Chiovenda, 2005, p. 59)

### **Concepto de carga**

Al analizar sobre la carga de la prueba debemos determinar primero, su carácter terminológico, en dónde el concepto de la carga se diferencia de la obligación de probar. Esta diferenciación fue establecida por Carnelutti, el cual señaló que, la obligación de la carga, es una figura que compete al derecho subjetivo, comprendiendo este último, como un interés tutelado, mediante una relación entre la voluntad atribuido por la subordinación de un interés. (Buzaid, 1989, p.289)

De esta manera podemos comprender que el autor hace referencia a la carga cómo el ejercicio de una atribución impuesta a un sujeto, con el fin de adquirir algún beneficio o ventaja, es decir encontramos el ejercicio de una actividad, necesario para obtener un determinado interés. Estos dos elementos de la obligación y la carga, guardan una estrecha relación, en torno al vínculo de la voluntad sin embargo se diferencian, en un elemento básico puesto que la obligación se caracteriza por la protección de un interés ajeno y por su parte la carga hace referencia a un interés propio.

Analizando la figura de la carga y su implicancia en el derecho procesal, está no debe ser comprendida como una obligación impuesta por el órgano jurisdiccional, sino que por el contrario debe de estudiarse como una obligación y un deber puesto que, si ésta no es ejercida, abarcaría consecuencias negativas en relación al deber de la parte obligada. Es de esta manera que podemos comprender a la carga procesal, como un acto, por el cual se efectúa un reforzamiento de la defensa jurídica de la parte.

Entorno a la figura de la carga, encontramos los siguientes ejemplos:

- a) **La carga de probar:** A través de la cual la parte denunciada tiene la obligación de presentar pruebas que justifican y motivan su teoría del caso la cual, de no realizarse el órgano jurisdiccional, al no contar con los elementos de convicción necesarios no podría sentenciar de manera correcta.
- b) **La carga de argumentar:** Cada parte en el proceso, cuenta con el derecho de presentar sus alegatos ante el juez, relatando los hechos, antecedentes y fundamentos jurídicos, que sustentan cada teoría de hecho.
- c) **La carga de impulso procesal:** El impulso procesal, es fundamental, para que el proceso judicial no se vea ralentizado y estancado, evitando así demoras en los plazos, los cuales afecten el debido proceso.

### **La definición y alcances de la carga de la prueba**

La carga de la prueba, es fundamental para poder formalizar los derechos sustantivos de las partes, puesto que este se fundamenta en otorgar certeza respecto a la teoría del caso desarrollado por estas. En el derecho romano, nació la expresión “Idem est non esse aut non probari”, lo que se traduciría como “No probar es carecer del derecho” (Lopez, 2001, p.145)

Respecto a su desarrollo Leo Rosenberg en los años 1879 y 1963, presentó una innovadora tesis de esta figura, por la cual señala la importancia de agregar la carga objetiva a la subjetiva, en torno a lo referido en la sentencia judicial, la cual deriva de la carga de producir y ofrecer la prueba, conexo a ello, declaró que la partición de la carga de la prueba, se encuentra sujeta a la estructura de la norma. (Glaser, 1883, p.53)

Dicho brevemente, se debe comprender que la carga de la prueba debe ser conferida a quien tenga la responsabilidad de probar una determinada teoría de hecho por la cual se busque obtener una resolución judicial.

Por su parte, la teoría del estándar probatorio de Rosenberg, tiene como objeto marcar cuando el juez se encuentre competente para considerar y evaluar un hecho como probado (García, 1984, p.115). Igualmente, para poder analizar su división, es necesario citar el siguiente artículo del Doctor Valentín titulado “La prueba y el dictamen: algunas cavilaciones sobre la regla de la carga de la prueba”, por el cual se señala que: “la distribución de la carga de la prueba, realizada por el órgano jurisdiccional a la conclusión del proceso, contraviene la idea de un proceso revestido de constitucionalidad” (Valentín, 2014, pp.249-277).

A su vez, el doctrinario Taruffo (2008), establece que, el actuar discrecional de los órganos jurisdiccionales, no son sencillos de sustentar en un sistema como el civil law, a través del cual, la carga de la prueba, recae en preceptos normativos, los cuales transforman determinadas situaciones jurídicas, ello nos lleva a evaluar si la aplicación del derecho sustantivo en la regulación de la carga de la prueba a través de los tribunales, puede traer como consecuencia que el órgano jurisdiccional pueda omitir la aplicación de determinados preceptos legales, creando sí su propia normatividad por la cual se pueda transgiversar las decisiones adoptadas por la entidad. A su vez considero necesario que existan criterios básicos y puntuales, los cuales permiten que las decisiones adoptadas por los tribunales, se caractericen de una estructura, lo cual esquivé así abusos o contravenciones contra la Norma.

Finalmente, Valentín, enfatiza “Qué es necesario redireccionar las reglas de la carga de la prueba con el fin de otorgar certeza y solidez en la aplicación de la norma” (Valentín, 2014, pp.249-277).

La trascendencia de esta figura tiene como base los derechos que se encuentran inmersos dentro del proceso resaltando que la carga de la prueba, no es un deber que

implique de promedio una sanción, puesto que esta debe ser estudiada cómo una garantía de nuestros derechos, encontrándose relacionada a la tutela jurisdiccional que confiere el Estado como ente partidario de justicia. En el derecho penal peruano, la carga de la prueba se encuentra vinculada a la parte que efectúa la acusación, es decir el Ministerio Público, el cual actúa mediante el fiscal a cargo de la pesquisa. Algunos estudiosos de la materia como César San Martín Castro y Fidel Rojas Vargas, señalan la relación entre esta figura con la presunción de inocencia, puesto que, ningún sujeto está forzado a probar su propia culpa.

### **Fundamentos de la inversión de la carga de la prueba en el Derecho penal**

En nuestra normativa nacional, conforme señala la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 14, la carga de la prueba se encuentra bajo la competencia del Ministerio Público, en razón que este es el ente encargado de efectuar la formalización y recabar los elementos de convicción necesarios, para poder imputar el hecho penal al investigado, en otras palabras, la carga se encuentra conferida a la parte que alega la culpa y sustenta la teoría del delito. Por su parte el Código Procesal Penal, en su Título preliminar, artículo IV, reglamenta que su competencia, se encuentra conferida estrictamente al Ministerio Público, el cual tiene como obligación recabar los hechos, para establecer la verdad.

Asimismo, conforme el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal penal, se le otorga la capacidad de la carga de la prueba al actor civil en el proceso penal, con el fin de obtener una claridad de los hechos y que este, pueda garantizar el cumplimiento del pago de una reparación civil justa y proporcional de acuerdo al daño causado.

Por consiguiente, el adiestramiento exclusivo de la acción privada, recae en el ofendido o agraviado, el cual podrá ejercer tanto la carga de la prueba del delito, como de la pretensión civil, aludiendo además que, existen dos escenarios importantes que debemos

analizar con detenimiento, por un lado hacemos mención que el titular de la carga de la prueba se encuentra conferida en la competencia del Ministerio Público, el cual al ser el titular de la acción penal y persecutor del delito tiene como objeto recabar medios de prueba idóneos para la formalización de la investigación, sin embargo si el fiscal en la etapa preparatoria no encontrará certeza sobre el hecho imputado esté conforme el principio de legalidad recaído en el artículo 159.1 de la Constitución Política del Perú, deberá formular el sobreseimiento de la causa penal.

Como segundo punto, encontramos el proceso civil, por el cual para que pueda existir un fin de la controversia advertida en el proceso judicial, deberá existir un dictamen expuesta por el Magistrado, no dejando de lado que también se podría advertir una conciliación entre las partes o desistimiento de la causa.

Otra diferencia que podemos encontrar entre el proceso penal y el proceso civil es que el imputado no se encuentra en la obligación de probar ningún hecho, sin embargo el demandado en base a su derecho de contradicción, tiene como obligación refutar los hechos presentados en su contra puesto que de lo contrario y conforme señala el art. 461 del código procesal civil existiría una presunción de veracidad, pudiendo ser declarado como rebelde, y de esta manera perder la litis, escenario el cual no existe en el proceso penal.

Analizando la casuística en el derecho penal podemos advertir que sí bien es cierto el imputado no tiene la obligación de probar algún hecho o circunstancia, este como parte de su defensa puede presentar de manera voluntaria, una coartada, la cual demuestre que no se encontraba en el lugar de los hechos o en la escena del delito.

De acuerdo a Leone “el juez en base a la conducta del imputado en el proceso, no puede obtener elementos de convicción, el cual recaiga o fundamente la responsabilidad del imputado”, en otras palabras, se comprende que no se puede desprender una resolución en

base al comportamiento que demuestre el imputado durante el desarrollo de las etapas procesales, puesto que este, tiene la libertad de contradecir e incluso de mentir sobre los hechos. (Leone, 1963, p.83)

De la misma manera Herrera (2012), concuerda que existen diferencias de notables entre el proceso penal y el proceso civil, en razón a la carga de la prueba, puesto que este recae esencialmente en el Ministerio Público, el cual guarda como competencia la obtención de elementos de convicción que determine el comportamiento delictivo del imputado con lo cual se le pueda otorgar certeza al órgano resolutor., sin embargo si el Ministerio Público, no recaba la información suficiente para otorgar certeza juez, se tendría que absorber han investigado, aunado a ello que es aceptable que el imputado pueda callar, transgiversar los hechos y ofrecer pruebas que puedan ser favorables para él.

En base a lo analizado nos podemos preguntar ¿En nuestro proceso penal puede existir la figura de la inversión de la carga de la prueba?, dicho escenario se observa con naturalidad en el proceso civil en casos específicos pudiendo ser por ejemplo: si un cliente que celebra un contrato de compraventa con una inmobiliaria efectúa un pago con un cheque no negociable de manera indebida y por error, al ser la inmobiliaria la cual posee el contrato, está tiene mejores posibilidades de presentar dicha evidencia ante el juzgado, lo cual se vincula con el principio de facilidad probatoria y de disponibilidad entendiéndose como aquella, que recae en el sujeto que posea la prueba.

El principio de disponibilidad probatoria, es conceptualizado por Álvaro Luna (2003), comprendido como:

*“Aquel por el cual una de las partes cuenta de manera exclusiva con un medio de prueba necesario para demostrar un hecho el cual además se caracteriza por ser imposible de acceder por la otra parte”, (p.24) este principio guarda como*

esencia qué una de las partes tenga dificultad para poder obtener este medio probatorio en relación a la otra.

Por otro lado, se comprende que, ante la posible existencia de una posible presunción, corresponderá a la parte vulnerada presentar los medios de prueba idóneos para contradecir su contundencia, ello sin embargo no opera en las presunciones absolutas conferidas en el código civil en los artículos 2012 y 361 por el cual no existe prueba en contrario.

Conceptualizando, a la presunción jurídica, la podemos comprender como, una institución probatoria, por la cual no se origina deberes o derechos. Martínez (1995), la define como aquella figura que pertenece en el campo del derecho procesal, específicamente la prueba, aun cuando ella, no implique un medio de prueba, sino un juicio de probabilidad. (p.195). A su vez, el mismo autor resalta que, debe comprenderse como un proceso, por el cual una vez que se haya acreditado un hecho, este va acompañado de la presunción o especulación por parte del órgano que dictamina el fin de la Litis.

Asimismo, la presunción, se origina a consecuencia de un razonamiento tanto lógico, como crítico, el cual guiará al juez, a lograr una convicción de los hechos materia del proceso. A su vez, analizando su etimología, del término presunción, encontramos que, se encuentra concentrada por preposición “*prae*” y el verbo “*sunpro*”, que unidos significan “tomar anticipadamente”, dicha presunción se origina por un criterio que adopta el individuo, antes que se demuestren los hechos.

Pina (1942), introduce que, la presunción es una actuación racional, la cual parte de un acto conocido, por el cual se acepta un hecho como incierto.



De la misma manera, el doctrinario Castan delimita a la presunción como “el proceso de búsqueda de un hecho incierto, desconocido, del cual emana una deducción de un hecho base” (Castan, 1943, p.130).

Por su parte, el derecho define a la presunción, como el resultado de la inferencia efectuada por un juez, de un hecho conocido, para constatar la validez de un hecho incierto. A su vez, Tamora (1994) enfatiza que, existen tres elementos esenciales en la naturaleza de la presunción, siendo estos:

- a) un hecho conocido,
- b) un acto desconocido
- c) una relación de causalidad entre ambas percepciones.

Por su parte, Parra, determina que la figura de la presunción, “consiste en adoptar como cierto o veraz un posible hecho, como consecuencia de un entendimiento lógico del legislador o juez, el cual se origina a partir de hechos o actos debidamente probados” (Parra, 1997, p. 431)., destacando así el nexo existente entre el hecho conocido y desconocido, a través del análisis efectuado por el juez.

Respecto a su tipología, encontramos las presunciones hominis y legales, las primeras, son comprendidas como aquellas por la cual existe una carencia de fundamento positivo, es decir que no se encuentra tipificado en la normal, sino en el juicio de experiencia y racionalidad del órgano resolutor. De acuerdo a Chiovenda (2005), este tipo de presunción guarda sus bases en la convicción formada por el Juez, como individuo, observador del proceso, es decir existe una libertad en el pensar del Juez.

Las presunciones legales, son entendidas como aquellas que se encuentran enmarcadas por la norma, donde el legislador determina la regla que se emplea para poder comprobar un hecho ignorado.

En ese mismo contexto, parte de la doctrina señala que la presunción legal, son determinadas por ley, las cuales tienen como particularidad, dar por cierto un determinado un hecho, únicamente si otro hecho indicador, se haya podido acreditar en el proceso. En tal sentido, el beneficiado de la presunción, sólo debe justificar la realidad del hecho base. Como hemos mencionado las presunciones legales se dividen tanto en presunciones relativas y absolutas:

- **Presunción relativa**, esta debe ser comprendido como aquella, por la cual se admite el *iuris tantum*, es decir, que se tiene como veraz un hecho, siempre y cuando, este haya sido debidamente motivado, debiendo existir un antecedente que demuestre su certeza, es trascendental destacar que en este tipo de presunciones la ley admite prueba en contrario.

Un ejemplo de ese tipo de presunción legal, la encontramos en el Art. 299 del C.P, relativo a la posesión no punible, por el cual enmarca que, no será sancionable la posesión de narcóticos, siempre y cuando este sea de consumó directo y no supere un límite permitido.

- **Presunción absoluta**, por su parte en este tipo de presunciones no es admisible la presentación de prueba en contrario, siendo así que el órgano resolutor, tiene como obligación dar por cierto todo acto presumido, siempre y cuando se hubiere acreditado el hecho que le sirve de antecedente.

Respecto al delito de E.I, Rojas (2006) enfatiza que, en este tipo de casos, no nos encontramos ante una inversión de la carga de la prueba, puesto que forma parte de las facultades y obligaciones del funcionario público, el rendir cuentas y brindar toda la información debida para que se pueda evidenciar la procedencia de sus activos.

A su vez, San Martín Castro, analizando el delito de enriquecimiento ilícito, cita a Climent, C., mencionando que “es correcto que se le obligue al investigado, en aquellos casos que deba probar los orígenes ilícitos de sus ingresos o salidas de dinero, puesto que de no efectuarlo se podría asumir de manera certera su responsabilidad” (Climent, 2044, p.134). En relación a ello, la Casación N°761-2000, expedida por el Tribunal Supremo Español, advierte que la estimación como vestigio de la ausencia de una elucidación disyuntiva por parte del investigado, no compromete una inversión de la carga de la prueba, siempre y cuando, se encuentre otra prueba, la cual sea constitucional y válida, ofreciendo convencimiento del acto perpetrado por el imputado.

A partir de lo analizado, podemos indicar que la inversión de la carga de la prueba, no resulta admisible, puesto que ello vulneraría el principio de inocencia, en razón que se le estaría obligando al acusado a acreditar un hecho, por el cual no esté obligado, recordemos que, en el nuevo proceso penal, el acusado no efectúa una contestación oficial a diferencia del escenario que encontramos en el proceso civil, lo cual constituye un descargo de los hechos y su defensa por la parte demandada.

De lo mencionado, podemos advertir que en el proceso podemos encontrar dos escenarios, siendo el primero que el imputado acepte la responsabilidad por el hecho criminal o en otras palabras que acepte los cargos imputados en su contra y por lo cual se estaría dando una conclusión anticipada del proceso y el segundo en el que el acusado niegue los cargos señalados y de esta manera se continúe con el desarrollo del proceso, en búsqueda de un esclarecimiento de los hechos.

Lo analizado nos lleva a cuestionarnos sobre la situación jurídica del acusado, respecto a su comportamiento en el proceso, y como este puede afectar obtener un esclarecimiento de los hechos de manera eficaz y oportuna, puesto que, conforme ley el

imputado puede acogerse a omitir una explicación de los hechos o incluso pueda tergiversarlos, lo cual puede generar consecuencias negativas a la obtención de un esclarecimiento de los hechos de manera oportuna y eficaz. Ello nos lleva a delimitar que el comportamiento que adopte el imputado, podría generar de manera indirecta, certeza al órgano resolutor respecto al delito, o en su caso podría prevalecer la presunción de inocencia que recae ante el imputado, al no existir elementos de convicción suficientes para su imputación.

La Ejecutoria Suprema de carácter penal, recaída en el expediente N°3438-95-Cuzco, delimita que una escasa obtención de medios probatorios, sustentan en la absolución del acusado, desacreditando mediante esta ejecutoria el comportamiento de la medida adoptada por la Sala Penal Superior, en razón que no existía una debida y proporcional justificación de los hechos y esclarecimiento de los mismos por la parte acusado, invirtiendo de esta manera la carga de la prueba y vulnerando así la tutela jurídica en el proceso judicial.

El Supremo Tribunal Español, por su parte en la sentencia N°2486-2002, delimita que “Este tipo de indicios únicos se originan cuando existe una poca aclaración por parte del acusado en relación a los hechos, ingresos, bienes y transacciones.”, en dichos casos se cumplen los presupuestos de la prueba indiciaria, obteniendo así una sentencia motivada y justa. De esta manera podemos puntualizar que, en el proceso penal a diferencia de otras ramas, el imputado no guarda como obligación la acreditación de los hechos.

Inequívocamente a lo analizado, podemos advertir que la carga de la prueba se desarrolla de manera indirecta en el proceso penal, siendo que en materia civil la inversión es opuesta a quién no permite el acceso a la prueba a quien se le condena. Armenta (2021), delimita que compete al actor civil, acreditar los hechos constituyentes y al demandado, los extintivos, excluyentes e impeditivos.

Como criterio penal, y en base a lo analizado, concuerdo que la carga de la prueba se encuentra relacionada a la aceptación de los hechos, donde de acuerdo a lo señalado por Rojas Vargas, si bien en el delito de E.I, el procesado tiene el deber de rendir cuentas, este tipo de contenido no puede ser recogido por el derecho, puesto que estaríamos ante una autoinculpación.

Por su parte San Martín (2017), afirma que la conducta de acreditar los incrementos patrimoniales, vulnera la presunción de inocencia, puesto que se le estaría forzando al proceso a una autoincriminación.

De esta manera podemos concluir, que la inversión de la carga de la prueba, implica una afectación a la no autoincriminación y a la presunción de inocencia, puesto que afecta el derecho del investigado a guardar silencio frente a la alegación de un hecho criminal.

### **Características principales del tipo penal de enriquecimiento ilícito en el Perú.**

#### **Aspectos generales.**

Como antecedente normativo, encontramos de acuerdo a Gálvez (2001) la Constitución Política de 1979, en la cual se advertía o sugería la figura del E.I, siendo que en su artículo 62, detalla:

*“Los funcionarios públicos, que gestionen o conduzcan fondos pertenecientes al Estado u organismos emanados por este, deben al inicio, durante y ante culminación de sus funciones, llevar a cabo una declaración jurada de sus bienes y rentas. El representante del Ministerio Público, podrá formular cargos ante el órgano judicial cuando se presuma que el funcionario ha cometido enriquecimiento ilícito, por denuncia de cualquier ciudadano o de oficio, responsabilizando al servidor público por las posibles agresiones cometidas en contra del Estado”.*

Por su lado, nuestra norma suprema vigente, la Constitución Política de 1993, regula en su art. 41, lo siguiente:

*“Los funcionarios o servidores públicos, designados por ley o que, en su caso, administren fondos públicos, deberán efectuar una declaración jurada de bienes, durante el ejercicio de sus funciones, cuando se presuma un comportamiento delictivo entorno del delito de enriquecimiento ilícito, el fiscal de la nación, deberá formular cargos ante el órgano judicial, para el esclarecimiento de los hechos. A su vez, la norma determina la responsabilidad de aquellos funcionarios que tergiversen fondos estatales, así como el plazo de su inhabilitación para ejercer cargos públicos, resaltando que el plazo de prescripción, se duplica en delitos cometidos en agravio a fondos públicos.”*

Analizando la evolución del texto mencionado, podemos advertir que, el legislador ha obtenido una mejor tipificación del delito penal, sumando en dicho grupo tanto al funcionario, como el servidor público.

De esta manera podemos detallar que cualquier sujeto no puede ser autor de este delito, puesto que para su comisión se exige que congrege la condición de servidor o funcionario público, es decir que guarde un estrecho nexo con la administración pública. De igual modo, la Ley N°30124, detalla en su Art. 425, quienes pueden ser considerados bajo esta condición, los miembros de las Fuerzas Armadas, los efectivos policiales, aquellos que se encuentren en la carrera administrativa, entre otros.

A su vez, respecto al plazo de prescripción, ello permite que el tiempo no pueda suponer una falta de punibilidad, contra aquel funcionario o servidor público, que, durante

el tiempo de su cargo, haya realizado actos que desvíen los recursos del Estado, para su conveniencia, teniendo así la oportunidad de indagar los hechos y evitar así la impunidad.

Ahora bien, si fijamos las diferencias y semejanzas entre ambos artículos de la Constitución Política de 1979 y la Constitución Política de 1993, podemos sentar que: “la elaboración de la declaración jurada de bienes y rentas, en la Constitución de 1993 se lleva a cabo únicamente durante el ejercicio de sus funciones, mientras que en la Constitución de 1979, esta se debe efectuar al inicio, durante y al concluir sus funciones públicas” A sí mismo, la Constitución Política de 1993, delimita este tipo de figura no solo a los funcionarios públicos, si no a su vez a los servidores públicos, añadiendo a ello el plazo de prescripción del delito, puntos los cuales no fueron recogidos en el texto constitucional del 1979.

Sobre lo analizado, es trascendental marcar que el Decreto Legislativo que recoge la figura del enriquecimiento ilícito, es emitido posteriormente a la vigencia de la Constitución Política de 1979. El fiscal de la nación por su parte, guarda con la competencia de formular cargos, cuando exista una presunción o sospecha que el funcionario o servidor público ha cometido injerencias en contra del Estado, debiendo efectuar una investigación detallada para poder precisar el origen de los patrimonios e ingresos del funcionario.

De esta manera, se comprende que, en base al principio de legalidad, mientras no existía el delito de enriquecimiento ilícito, no se podía procesar o sancionar por esta figura penal, al no haberse encontrado tipificado al momento de cometer el acto criminal. Siendo así podemos concluir que el legislador guardaba como enfoque legislar sanciones sobre este tipo de comportamientos aprovechados en contra del patrimonio estatal.

Por otro lado, gran parte de la doctrina, acepta como antecedentes del enriquecimiento ilícito, el derecho colombiano y argentino. En nuestro derecho nacional,

esta figura se incorporó por primera vez bajo el Decreto Legislativo N° 121, expresado en el año 1981, el cual configuró este delito en el C.P de 1924, siendo que, a lo largo de los años, hemos encontrado diversas modificaciones como respuesta de la evolución del derecho. Asimismo, su última modificación art. 401° del Código Penal de 1991, pero claro está que en el año 2016, por el Decreto Legislativo 1243, encontrándose tipificado de la siguiente manera:

***“Artículo 401. Enriquecimiento ilícito.***

*El servidor o funcionario público, que, excediéndose de sus competencias, acrecienta indebidamente su riqueza en proporción a sus legítimos ingresos, será condenado con una pena privativa de libertad, la cual tendrá como plazo, no inferior a 5 años ni superior a 10 años y a su vez se aplicará la inhabilitación conforme detalla el artículo 36, por el cual dicho funcionario o servidor público no podrá ejercer ningún cargo en representación del estado. y multa de 365 a 730 días.*

*Por su parte si el individuo ostenta un cargo entre las altas esferas de gobierno y entidades públicas, o que en su caso se encuentre sujeto a la figura de la acusación constitucional para el levantamiento de la inmunidad, será sancionado con una pena privativa de libertad no menor de 10 ni mayor de 15 años, sumado a la inhabilitación correspondiente y con 365 a 730 días- multa.*

*Asimismo, se cavila la existencia de un posible enriquecimiento ilícito cuando existe un aumento desmesurado de su patrimonio, gastos excedentes o anormales del empleado público en vinculación a su declaración jurada de*



*bienes y rentas presentado, el cual debe guardar estrecha vinculación con lo percibido por el desarrollo del cargo de sus funciones”.*

La versión del año 2011 se dio a través de la Ley N° 29703, la que modifica el C.P en relación al delito contra la administración pública, publicado en el diario El Peruano, el 10 de junio del 2011, estipulando lo siguiente:

***Artículo 401.- Enriquecimiento Ilícito***

*“Este tipo penal se configura, cuando en el transcurso o desarrollo del ejercicio de sus funciones del servidor o funcionario público, incrementa de manera indebida su patrimonio con ingresos ilícitos, el cual será sancionado, con una pena no inferior a 5 ni superior a 10 años. Asimismo, si este funcionario, ostenta un cargo entre las altas esferas de gobierno y entidades públicas o que puede estar contenido en la figura del antejuicio y la acusación constitucional su sanción será entre los 8 y 18 años.”*

**Características principales.**

Analizando con detenimiento La figura penal del E.I podemos detallar que nos encontramos ante un abuso de facultades cometido por un servidor o funcionario público en beneficio a sus propios intereses particulares y transgrediendo su deber de tutelar los fondos públicos, siendo esta la característica que reúne este delito, puesto que se configura únicamente cuando uno de esos dos sujetos haya cometido la infracción penal.

Por su parte Salinas (2019), enfatiza qué el delito de E.I se encuentra estipulado como un delito especial envase al cargo que ostenta el investigado puesto que en abuso de sus facultades Busco obtener un provecho personal.

El desarrollo legislativo que ha tenido esta figura penal, a lo largo de su proceso, nos permite poder delimitar dos elementos esenciales para su configuración:

- a. Que sujeto activo del hecho punible, sea un servidor y/o funcionario público.
- b. Que exista un desproporcionado aumento del patrimonio personal del sujeto.

De esta manera podemos resaltar, que la autoría de este delito penal se encuentra dirigido por aquellos sujetos activos, que ostenten el cargo de servidor o funcionario público, excluyendo de esta manera otro tipo de sujetos. Aunado a ello, la Convención Interamericana de lucha contra la corrupción, delimita en su artículo 1°, al funcionario, como:

*“Aquel trabajador el cual desempeña un cargo público, ya sea de manera temporal o permanente el cual recibe una proporcionada retribución económica”. Comprende además a los bienes, “como todas aquellas posesiones, las cuales pueden ser inmuebles o muebles, intangibles o tangibles o aquellos documentos legales que identifiquen derechos”*

Este precepto legal, se encuentra anexo al C.P.P, en su artículo 425, el cual determina que trabajadores estatales forman parte de la función pública, y precisando una discrepancia entre funcionario y servidores públicos.

Para poder precisar de manera detallada esta diferenciación, encontramos el Artículo 4° de la Ley Marco del Empleo Público:

1. **“funcionario público**, entendido, como aquel individuo al cual se le otorgan competencias destinadas a la representación de una parte de la sociedad o del estado, a o el de políticas de estado. De la misma manera su nominación, se puede presentar de la siguiente manera:

- a. Emanada de la directa elección popular, pudiendo ser el caso del cargo del presidente de la república, representantes del congreso, etc.
- b. A través de un libre nombramiento y remoción, por ejemplo, los ministros.
- c. A través de un regulado nombramiento y remoción

3. **Servidor público**. - Se subdivide en:

- a. **Directivo Superior**: El cuál es el encargado de ejecutar competencias administrativas enlazadas a la dirección de un proyecto o programa, encargado de la elaboración de políticas de actuación administrativa, fiscalización de empleados públicos y formular políticas de gobierno. Para poder ingresar u ostentar este tipo de cargo es necesario ingresar mediante un concurso de méritos y evaluación de sus capacidades. Asimismo, el porcentaje de este tipo de empleados en una entidad pública, no puede superar el 10%, siendo que una quinta parte de este porcentaje señalado, puede ser designado o removido por decisión personal del titular de la entidad.
- b. **Ejecutivo**: Es aquel servidor público el cual ejerce funciones administrativas, aquellas donde se necesite un comportamiento Imparcial e independiente y objetivo de la administración, pudiendo

*ser entre estos actos: autoría, asesoría legal, supervisión, fe pública, entre otras.*

*c. Especialista: Es quien realiza actividades o funciones orientadas a la realización de servicios públicos, no ejerciendo así funciones administrativas.*

*d. De apoyo: El que ejecuta actividades auxiliares de completo, conformando un grupo ocupacional.”*

El Art. 41 de nuestra Carta Magna, enmarca a los servidores y funcionarios públicos de manera general, a su vez el Código Penal no efectúa una discriminación sobre qué tipos de funcionarios pueden contener este tipo penal, denotando así que, como sujeto activo, encontramos a todo funcionario y/o servidor que en el ejercicio de sus funciones haya obtenido un aprovechamiento ilícito, mientras que el sujeto pasivo es el Estado.

Ello implica analizar, cuando nos encontramos ante un servidor o funcionario público, de acuerdo Rojas (2006), se debe un elemento importante, siendo que el sujeto se debe encontrar vinculado con la función pública, mediante un título, encontrándose enmarcados en la Ley N°30124, en su Art. 425.

Respecto al bien tutelado en la figura penal del delito de E.I, Rojas (2006) señala que, lo estipulado en el Art. 401 del C.P, tiene como objeto afianzar la correcta ejecución de los cargos públicos, bajo una perspectiva jurídico-penal, para que los servidores y funcionarios públicos, puedan ejecutar sus funciones en relación al servicio del Estado. Por su lado, Salinas sustenta que el bien jurídico protegido en esta figura penal, es el “adecuado ejercicio de las funciones y cargos que ostentan los trabajadores públicos” (Salinas, 2019, p.122).

Peña (1990), desde un punto de vista diferente a lo analizado, enfatizan que “El interés legítimo tutelado, radica en el principio de objetividad e imparcialidad por parte de los empleados públicos en el quehacer de sus funciones de la Administración Pública.”. Gálvez (2001), discrepa de lo antes mencionado, considerando que el bien jurídico tutelado, es “la confianza depositada de la función pública”, negando así la naturaleza de la moral pública. (p.115)

Hugo (2007), desarrolló su trabajo de investigación titulado “El delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos”, por el cual alega que el bien tutelado, se encuentra en base al correcto ejercicio y desarrollo de las funciones y competencias publicas atribuidas a los servidores y funcionarios públicos. De acuerdo a lo señalado por la doctrina, se puede advertir que, nos encontramos ante un delito que afecta directamente con los intereses del Estado, implicando una vulneración al adecuado manejo de los bienes estatales.

De esta forma, Hugo (2007), hace cita al objeto del bien jurídico, sosteniendo que, “es complicado determinar un objeto concreto del bien jurídico, existe un riesgo abstracto respecto a los objetos tutelados por los otros tipos penales, como el carácter público y patrimonios del Estado, la responsabilidad del funcionario para poder actuar de forma imparcial.

Por último, Montoya, formula lo siguiente respecto al enriquecimiento ilícito, “el bien jurídico de este delito, se encuentra tutelado por principios de veracidad, transparencia y probidad, como fuente del oficio de la función pública” (Montoya, 2012, p.98). En relación a ello, Pezo (2014), delimita que conforme el principio de transparencia, al funcionario público se le puede obligar mantener su patrimonio de acuerdo a sus ingresos.

Esta última posición se encuentra estrechamente relacionada con la normativa del Código de Ética de la Función Pública.

Ahora bien, a partir del análisis presentado, podemos denotar que el bien jurídico tutelado en este tipo de delitos contra la administración pública, como lo es el E.I, es el “adecuado funcionamiento de la administración pública”, ello implica una “correcta ejecución de sus funciones”, puesto que, ante una violación, transgresión o abuso del cargo del servidor o funcionario público, para poder obtener un aprovechamiento individual, contraviene un correcto desarrollo de la actividad estatal. Respecto a ello Salinas (2005), señala que el bien tutelado se encuentra efectivamente relacionado con la ejecución de las funciones por parte de estos sujetos públicos, siendo que al cometer un acto ilícito, vulnera principios fundamentales propios de su cargo, como la objetividad e imparcialidad, ello lo podemos entender que, al cometer un funcionario público actos de corrupción con el fin de obtener un beneficio ilegal, ello afectara los intereses del Estado, así como su correcto funcionamiento.

El sujeto pasivo afectado en esta figura penal, es el Estado, puesto que tanto el servidor y funcionario público, dejan de lado su función principal, la cual es resguardar el interés público. Por su parte, al ser este un delito que afecta directamente al Estado, este es representado por la Procuraduría especializada, la cual se puede constituir a su vez como actor civil.

Conforme señala Montoya (2015), el comportamiento sancionado en esta figura penal, es el aumento ilícito del patrimonio de los servidores y/o funcionarios públicos.

Nuestro sistema penal, impide que el servidor o funcionario, pueda beneficiarse de manera ilícita durante el ejercicio de sus funciones, viéndose reflejado en el aumento desmesurado de su patrimonio, lo cual no guarda proporción con sus ingresos recibidos.

Abanto (2003), manifiesta que para poder calcular el incremento del patrimonio de los servidores y/o funcionarios públicos, este se verá reflejado a través de la declaración jurada efectuada antes del inicio del ejercicio de sus actividades. Por sí el contrario no existiera o no se hubiera efectuado la declaración jurada en su momento oportuno, se realizará la comparación del incremento de su riqueza en base a la declaración del impuesto a la renta. Este tipo de declaración jurada se efectúa por orden constitucional, por la cual el servidor o funcionario público, deberá informar sobre todo lo concerniente de su patrimonio, siendo las rentas que perciba o posea, ingresos y bienes. Esta declaración debe ser presentada, por todos los servidores y funcionarios públicos, sin importar el grado jerárquico o niveles, siendo incluidos ministros, magistrados, el presidente, etc., es decir todo aquel empleado público que ejecute funciones relacionadas a los fondos del Estado.

En aquellos casos donde se encuentren versados altos funcionarios, la verificación es más sencilla de efectuar, puesto que estos están forzados a presentar una declaración jurada antes de poder aceptar el cargo público, caracterizándose por gozar del principio de publicidad, puesto que debe ser publicada de manera oficial. De acuerdo a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que esta declaración es presentada en la primera semana de cada mes de enero, en un periodo de dos años, y a su vez debe efectuarse al momento de la toma y cese de las funciones en su cargo, siendo importante señalar que esta previsión se encuentra bajo responsabilidad administrativa.

De esta manera, podemos advertir que esta figura penal no sanciona exactamente un comportamiento, sino que se trata de un delito de situación. A su vez, Montoya (2015) indica que, se requiere que este desbalance en la riqueza, se haya obtenido de manera ilegal, en razón a la efectuación de delitos de corrupción en agravio contra el Estado.

A su vez, el mismo autor, la fuente del enriquecimiento ilícito, puede verse en cualquier delito efectuado por servidores o funcionarios públicos. Sin embargo, una parte de la doctrina, considera que corresponde únicamente a delitos de administración pública, efectuados durante el desarrollo del periodo de sus funciones.

Es así, que a través de Montoya (2015) podemos advertir que este enriquecimiento por parte del trabajador público, debe ser a través de actos que se encuentren tipificados por la norma como ilícitos, siendo que todo aquel ingreso o aumento de su patrimonio que tenga como sustento actos lícitos y legales, no se podría tomar como un parámetro para este tipo penal. Salinas (2019) Un vestigio de este enriquecimiento ilícito, se puede evidenciar ante un incremento considerable del patrimonio personal o gastos económicos del agente, en proporción con su remuneración.

Para poder efectuar el juicio de tipicidad, es inevitable comprobar el vínculo en el desarrollo del cargo y el E.I., el cual de acuerdo a Montoya (2015), debe obedecer a un incorrecto manejo del cargo público, produciéndose durante el ejercicio de este, ello denota una contradicción entre el pensamiento del autor, puesto que, en líneas previas, puntualizó que esta figura penal, puede proceder de cualquier delito.

Por su parte, Guimaray, aduce que, “la importancia normativa en la figura penal del enriquecimiento ilícito, se comprende con la actitud perjudicial y negativa en la que se desenvuelve el funcionario y/o servidor” (Guimaray, 2012, p.5). A partir de ello, se aduce que el incremento del patrimonio del agente público, en el transcurso del desarrollo de sus funciones, es a razón de un aprovechamiento del mismo.

A su vez, nos encontramos ante un tipo penal doloso, puesto que el agente público, guarda conocimiento del comportamiento indebido que recae en la figura del enriquecimiento ilícito, implicando así la voluntad del agente para su comisión, no



pudiendo de esta manera, presentar medios de prueba que sustenten un desconocimiento sobre el mismo. Buompadre (2009), cita a Rojas, mismo que indica “al ejecutarse este delito, con un aumento desmedido sobre el patrimonio del sujeto, se deberá sustentar el origen indebido del mismo” (Rojas, 2006, p.39).

Asimismo, Salinas (2019) expresa que una particularidad de esta figura, radica en la condición ilícita del enriquecimiento, el cual deberá ser debidamente justificado por el Fiscal, en relación a ello parte de la doctrina considera que en este tipo de casos debe existir una partición o división de la carga de la prueba, ya que, el agente público deberá acreditar la licitud de sus actos, en el acrecentamiento de su patrimonio personal, puesto que es el sujeto más idóneo para probar la procedencia lícita o ilícita de su riqueza. Por su parte, al fiscal solo le compete justificar el aumento del patrimonio en relación a los ingresos legítimos obtenidos por el agente.

A su vez, Montoya (2015) es importante remarcar que, no se podrá aplicar esta figura penal, si servidor y/o funcionario público puede verificar y probar el origen lícito del acrecentamiento de sus bienes y patrimonio, de lo contrario nos encontraríamos ante una posible malversación de fondos.

El expediente N°85-2008, emitido por la Primera Sala Penal Especial en el año 2011, sostiene que la naturaleza de esta figura penal es subsidiaria en comparación a otros delitos por corrupción, es decir esta se encuentra supeditada en la inviabilidad de aplicar otro tipo de delito penal al funcionario, en aquellos casos donde los medios de prueba presentados permitan inferir que la procedencia del incremento del patrimonio es otro delito.

Ello guarda base en el agente que comete el hecho criminal, puesto que el sujeto activo recae en un servidor o funcionario público, es decir un agente estatal que ejerciendo

un abuso de sus funciones, cometió actos ilícitos con la finalidad de adquirir un beneficio indebido, denotándose en un incremento excesivo de su riqueza personal, es en base a ello y a la condición del agente, que a este hecho no se le imputar otro delito, diferente sería el caso si el sujeto activo fuera un sujeto que labore en una entidad privada, siendo que el delito de E.I. no se podría ser imputable.

De esta manera, se debe sustentar la propia esencia del E.I., la cual es en esencia de carácter subsidiario y que refleja un comportamiento doloso por parte del agente público.

Al analizar otro tipo de infracciones penales, como el delito de lavado de activos, podemos denotar la diferencia entre estas dos figuras, puesto que, este es comprendido como aquella forma ilícita de delinquir de manera organizada, en donde estas ganancias obtenidas que actos ilegales, puedan ser transformados como aparentes ingresos ilícitos y correctos, mediante empresas fantasmas, o aquellas creadas especialmente para este tipo de actividades. La diferencia, entre este tipo de delitos, radica en el sujeto que comete el hecho doloso, puesto que mientras que delito de lavado de activos, puede ser cometido por cualquier individuo, en el enriquecimiento ilícito, el agente solo debe ser un servidor o funcionario público.

A su vez, en el lavado de activos, estos ingresos fraudulentos se disfrazan de manera formal en la economía, mediante operaciones inexistentes, mientras que, en el enriquecimiento ilícito, el desbalance existente en el patrimonio del agente público, no necesitar contar con dicha apariencia de legalidad.

## CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

### 2.1. Enfoque del estudio

El tipo de indagación a aplicar en el presente trabajo será el **enfoque cualitativo**, debido a que la averiguación que se procura enlaza aspectos cualitativos, razón por la cual llevaré a cabo el análisis de documentos, tales como cinco (5) jurisprudencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, teniendo como criterio de elegibilidad: su contenido (relación con el delito de E.I.) y el periodo en que fueron expedidas (2015-2020). Asimismo, la realización de cinco (9) entrevistas a fiscales, jueces y abogados penalistas especializados en delitos de corrupción de funcionarios con experiencia de no menor de (5) años.

De conformidad con Hernández, Fernández y Baptista (2014) refieren la indagación cualitativa se orienta en vislumbrar los sucesos, examinándolos desde la figura de los colaboradores en un entorno originario y en correspondencia con su panorama. El enfoque cualitativo se elige cuando el designio es inspeccionar el modo en que los sujetos distinguen y aprecian los sucesos que los envuelven, ahondando en sus planteamientos, exégesis y acepciones. El enfoque cualitativo es aconsejable cuando la cuestión del estudio ha sido poco indagada o no se ha hecho averiguación al respecto en ningún estrato social determinado (Marshall, 2011 y Preissle, 2008).

### 2.2. Tipo de estudio

Se trata de una indagación básica, puesto que se efectuó un estudio simplemente de acervo documentario, más no se perpetró un manejo estadístico. Reseñando que la averiguación básica se sitúa a un acierto más boyante de los semblantes esenciales, hechos observables o de los idilios que instituyen los entes (CONCYTEC, 2018).

Este tipo de estudio resulta pertinente dado que, permite abordar preguntas de investigación teórica o explorar conceptos fundamentales, por consiguiente, involucra la revisión y análisis de literatura ya existente, la formulación de hipótesis o preguntas de investigación, y el diseño y ejecución de experimentos o estudios para obtener nuevos conocimientos. Incluso, se puede concluir en que una investigación básica en una tesis de pregrado puede sentar las bases para futuras investigaciones más aplicadas o proporcionar una comprensión más especializada.

### **2.3. Diseño de Investigación**

En el presente estudio, se encuadró como teoría fundamentada, dado que a través de los datos que se alcanzarán con ayuda entrevistas, análisis jurisprudencial se podrá adquirir un resultado al asunto abordado.

Al respecto Bonilla & López (2016) precisan que, la teoría fundamentada es uno de las sistemáticas que confiere inspeccionar con hondura estos mundos, ya que toma en circunspección la observación que mantienen los sujetos en relación de su entorno.

### **2.4. Categorías y Subcategorías**

#### **Categoría 1: Inversión de la carga de la prueba en el delito de E.I.**

A modo de preludio, es puntual marcar que por canon ordinario el *onus probandi significa* “quien afirma hechos tiene que probarlos”, lo que admite el deber que tiene el acusador de probar sus aseveraciones en una denuncia.

De acuerdo a la anterior premisa, se entiende que el denunciado no tendría nada que probar; toda vez que se encuentra protegido por el estado de inocencia. Además, que materialmente, sería un absurdo que la persona denunciada tenga el deber de probar la no

comisión de un delito. Por el contrario, el facultado de la acción penal y persecutor del delito debe probar la responsabilidad por el hecho imputado, esto es, el Ministerio Público.

Por esa razón, la inversión de la carga de la prueba se configura como una regla excepcional en el ámbito penal, donde prevalece la presunción de inocencia. Dicha regla excepcional traslada la responsabilidad de probar al imputado, pero en rotundos casos, como sucede en el delito de E.I. en el que debe el imputado demostrar el origen lícito de su desbalance patrimonial.

Asimismo, respecto al tema Velarde (2012), señala lo siguiente:

“Al imputado se le examina una facultad (no obligación) de probar su inocencia. Pero tomando en cuenta que el proceso penal y su particularidad, se otorga a favor del imputado las más extensas condiciones para adiestrar su defensa, verificando en ese hilo que la carga no es estática ni preclusiva” (p. 9).

La afirmación anterior, dista mucho de lo alegado por Almagro Nosete y Tomé Paulé, acerca de la imposibilidad de la “inversión de la carga de la prueba”, en razón de que el principio acusatorio señala corresponder a las partes acusatorias, cuando de por medio ya se ha determinado e particularizado la exigencia de reprobación; en otras palabras, cuando concurren escritos de apreciación efímera y/o escritos de acusación, la carga de la prueba de la imputación, distinguida por ser plena, para echar abajo la presunción de inocencia que beneficia al procesado.

### **Garantías del debido proceso**

Actualmente en el Perú, esta garantía se encuentra amparado en el numeral 3 del art. 139 de la Constitución Política del Estado. Es necesario tener presente que las garantías del debido proceso, propiamente dichas, prescriben un conjunto de preceptos y derechos de la funcionalidad jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional

efectiva. Por tal motivo, establecen un proceso con límites y salvaguarda de los derechos de los justiciables.

En efecto, numerosos juristas a nivel nacional e internacional, admiten que las garantías del debido proceso, incluyen garantías penales y procesales. Es decir, el Estado como tenedor del derecho punitivo debe respeto a los derechos del investigado o procesado, en las diferentes etapas del proceso.

**Tabla 1**

*Matriz de operalización de las variables*

<b>Variab / Categorías</b>	<b>Dimensiones / Sub categorías</b>	<b>Fuente Informant e</b>	<b>Técnica</b>	<b>Instrumento s</b>	<b>Muestra</b>
Inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito	- Objeto del delito: desbalance patrimonial	Fiscales  Jueces	Análisis documental	Guía de análisis jurisprudencial	En materia penal.  02 Recursos de Nulidad  03 Casaciones
Garantías del debido proceso	-Presunción de inocencia - Igualdad de armas - Proporcionalidad	Fiscales  Jueces  Abogados	Entrevista	Guía de entrevista	03 jueces, 03 fiscales y 03 abogados especialistas

## 2.5. Escenario de Estudio

La presente indagación se desarrolló en un ámbito de estudio jurídico, en correspondencia a lo referido por las Jurisprudencias, y lo mencionado por el Supremo Tribunal, ante las vulneraciones de las garantías del debido proceso. Últimamente, el estudio

se consumó en la ciudad de Lima, cuyo encadenamiento se originó en el tiempo existente del adelanto del estudio, dicho de otra forma, en el año 2023.

## 2.6. Participantes

Referente a los partícipes coadyuvantes en el estudio, se escogió un grupo constituido por 09 experto en la materia (jueces, fiscales y abogados), toda vez que gozaban de un elevado acervo en su esfera laboral, taxativamente el campo del derecho penal, a quienes se les empleó el instrumento de recolección de datos.

**Tabla 2**

*Participantes y características*

Participantes	Características	Tamaño de muestra
Jueces	Juez de Investigación Preparatoria	Tres
Fiscales	Especialistas en materia Penal y Procesal Penal	Tres
Abogados	Especialistas Senior en derecho penal y procesal penal	Tres

**Tabla 3**

*Lista de entrevistados*

N <sup>o</sup>	Entrevistados	Experto	Profesión
1	Gladys Ilizarbe Albites	Juez Superior de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao	Abogada
2	Miguel Ricardo Castañeda Moya	Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao	Abogado

3	Jackelyn Cáceres Navarrete	Jueza Superior de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur	Abogada
4	Rina Huanca Quispe	Fiscal Provincial de la cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla	Abogada
5	Eveling Mendoza Eustaquio	Fiscal Adjunto Provincial especializada en delitos de corrupción de funcionarios	Abogada
6	Martha Gemaly Rosales Echevarría	Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo	Abogada
7	Guido Águila Grados	Abogado Penalista y Procesalista Penal	Abogado
8	Ana Calderón Sumarriva	Abogada Penalista y Procesalista Penal	Abogada
9	Lizet Katherine Lozano Vilela	Abogada Penalista y Procesalista Penal	Abogada

## 2.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

### Técnicas

#### Entrevista a especialistas

Mediante esta técnica entrevistaré a nueve (09) abogados penalistas especialistas en delitos de corrupción de funcionarios con amplia trayectoria profesional, ejerciendo como abogados independientes, fiscales y jueces, quienes, a su vez, brindarán información relevante acerca de la relación de la garantía del debido proceso con la inversión de la carga de la prueba en el delito de E.I.



La entrevista encarna la interacción entre dos o más personas, quienes redimen el papel de entrevistador y el entrevistado. Es una reunión en la que mediante la formulación de preguntas se podrá conseguir información y comentarios de los partícipes respecto del tema de estudio. (Hernández, R. y Mendoza, T., 2018, p. 449)

La herramienta utilizada para la entrevista será una guía de entrevista previamente estructurada, la misma que se acompaña como anexo.

**Tabla 4**

*Lista de expertos que validaron la guía de entrevista*

Nº	Validador	Grado académico	Resultado
1	Andres Mego Silva	Abogado y Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal	Aplicable
2	José Luis Samillán Carrasco	Maestro en Derecho Civil y Procesal Civil	Aplicable
3	Lizet Katherine Lozano Vilela	Maestra en Derecho Penal	Aplicable

**Análisis documental**

Esta técnica, concede al indagador examinar el tenor impreso y ilustrado de los partícipes. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 417).

**2.7.2. Instrumentos**

**Guía de entrevista**

En el presente estudio, se utilizó la entrevista, siendo un método de gran jerarquía, en vista de que contribuye para adquirir datos, esto en con correlación con lo insinuado por Díaz, Torruco, Martínez, & Varela (2013) quienes señalan que la entrevista se funda como un coloquio que tiene un designio fijo, inversa al simple hecho de dialogar.

## Guía de análisis jurisprudencial

Según la Licenciada Isabel A. Solís Hernández: *"El análisis documental es la maniobra que reside en elegir las doctrinas informativamente notables de un informe a fin de enunciar su comprendido sin tergiversaciones para recobrar la información en él contenida<sup>1</sup>".*

Al efectuar el análisis de casos que fueron conocidos por la Corte Suprema a lo largo del lapso contemplado entre los años 2015-2020 sobre el delito E.I., se utilizará una ficha de recojo de información y de análisis de cada Ejecutoria Suprema considerando los aspectos pertinentes con el tema desarrollado.

### 2.8. Procedimiento de recolección de datos

En el presente, se concibió una guía de entrevista para el acopio de datos, la cual fue ratificada por tres conocedores en el campo penal antes de ser ejecutada, contenía tres interrogantes por cada objetivo, en cada interrogante se insertó las categorías de estudio, tales como la inversión de la carga de la prueba en el delito de E.I. y garantías del debido proceso. Por otra parte, se diseñó la guía de análisis jurisprudencial, cuyo propósito es delimitar y examinar como se lidia afronta los casos donde la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito impacta las garantías del debido procedimiento en el Perú y así, efectuar conclusiones objetivas sobre la problemática.

### 2.9. Rigor Científico

En el curso de todo el procedimiento de la averiguación cualitativa procuramos perpetrar un trabajo de estatus que ciña con la tiesura de la metodología de la indagación.

Citando a Hernández, Sampieri y Mendoza (2008), quienes optan por esgrimir el vocablo “rigor”, en lugar de validez o confiabilidad, aunque haremos reseña a estos vocablos.

## **2.10. Análisis de datos**

Tras el acopio de datos, se fue gestionando la información, estimando y sopesando los datos acogidos, con la ayuda del método **analítico y sintético** para la entrevista, la revisión jurisprudencial y la reseña de casos para estimar, examinar y recapitular la información recabada por conocedores en derecho penal, jurisprudencia nacional e internacional y casos donde se constata el objeto de análisis de la presente tesis. Posteriormente de adquirir todos los datos, se empleó el método **inductivo** con el cometido de trazar desenlaces objetivos partiendo de suposiciones y antelaciones.

## **2.11. Consideraciones éticas**

En la presente investigación se tomará en consideración:

El pleno respeto a las personas que formarán parte en el proceso de investigación, señalando la información obtenida con objetividad y sin afectar la dignidad e imagen de los mismos.

Asimismo, se cumplirá con el deber del investigador de realizar una breve explicación previa a las personas que participarán en la investigación sobre el objeto de la investigación y su finalidad, a fin de que puedan aceptar y consentir su participación en la entrevista.

Por último, se respetarán en la presente investigación las reglas establecidas por la Universidad con una rigurosa observancia del respeto de los derechos de autor.

### CAPÍTULO III. RESULTADOS

En la presente indagación, la extracción de datos fue perpetrada de modo virtual en empalme con **(3) jueces**, siendo la primera **Gladys Rosario Ilizarbe Albites**, Jueza Superior Provisional en la Corte Superior de Justicia del Callao, **Jackelyn Caceres Navarrete** y; **Miguel Ricardo Castañeda Moya**, Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente en la Corte Superior de Justicia del Callao. Asimismo, contamos con **(03) fiscales**, siendo la primera **Rina Huanca Quispe**, Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla - Ministerio Público, **Eveling Mendoza Eustaquio**, Fiscal Adjunto Provincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios corporativo de La Libertad, y; **Martha Gemaly Rosales Echevarría**, Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo. Finalmente, contamos con **(3) abogados**, siendo el primero **Guido Aguila Grados**, Docente de Derecho Constitucional & Derecho Procesal Constitucional en la Escuela de Derecho Egacal, **Ana Calderón Sumarriva**, Directora en la Escuela Jurídica – EGACAL, y; **Lizet Katherine Lozano Vilela**, Abogada Penalista Independiente especialista en litigios penales complejos. Por lo que, a modo de entrevista se les proveyó las guías de entrevistas, instrumentos a esgrimir en la indagación. Por ende, se desplegó interpelaciones constituidas las cuales fueron ejecutadas de modalidad virtual. Cabe precisar que a las insinuadas autoridades se les codificó a los fiscales como F1, F2 y F3 correspondientemente, a los jueces como J1, J2 y J3 concretamente y a los abogados como A1, A2 y A3 precisamente, para perpetrar la matriz de triangulación de los datos espigados, cuyos enseres configuran en los anexos.

### 3.1. Resultados de las entrevistas:

**Tabla 5**

*Resultados sobre el objetivo general: Identificar de qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta las garantías del debido proceso en el Perú.*

Autoridades	<b>¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta las garantías del debido proceso en el Perú?</b>
<p><b>Jueces:</b> Gladys Rosario Ilizarbe Albites, Jackelyn Caceres Navarrete y, Miguel Ricardo Castañeda Moya</p>	<p>Ilizarbe (2023) dijo que la inversión de la carga en el delito de Enriquecimiento Ilícito podría afectar las garantías del debido proceso en el Perú, en tanto no exista regulación en la carta magna peruana sobre algún tipo de medio o forma para hacer frente a una situación de este calibre.</p> <p>Por su parte Castañeda (2023) señaló que sí existe una lesión en las garantías del debido proceso, pues dentro de un proceso penal, conforme al principio acusatorio, atañe al Ministerio Público la responsabilidad de demostrar la imputación de un delito.</p> <p>Por otro lado, Cáceres (2023) manifestó que a su criterio no existe la figura de la inversión de la prueba sino un repartimiento de la carga probatoria y en esta figura, le corresponde al funcionario acreditar la causa lícita de su incremento patrimonial.</p>
<p><b>Fiscales:</b> Rina Huanca Quispe, Eveling Mendoza Eustaquio, y Martha Gemaly Rosales Echevarría</p>	<p>Rosales y Huanca (2023) dijeron que sí existe una vulneración al debido proceso, pues la inversión de la carga solo hace que el propio investigado tenga que demostrar un hecho que podría inculparlo.</p> <p>Por su parte, Mendoza (2023), señaló no existe una vulneración del debido proceso, ya que para ella no se trata de una inversión de la</p>

**Abogados:** Guido Aguila Grados, Ana Calderón Sumarriva, y Lizet Katherine Lozano Vilela

carga de la prueba sino solo una distribución de la carga probatoria.

Águila, Calderón y Lozano (2023) dijeron que la inversión de la carga probatoria en el delito de enriquecimiento constituye un acto vulneratorio al principio de inocencia y al derecho de igualdad de armas.

---

**Según su criterio ¿Qué derechos o garantías del debido proceso en el Perú resultan ser vulnerados en la inversión de la carga de la prueba en el delito de enriquecimiento ilícito?**

**Jueces:** Gladys Rosario Ilizarbe Albites, Jackelyn Cáceres Navarrete y, Miguel Ricardo Castañeda Moya

Castañeda y Ilizarbe (2023) dijeron que se vulneraba el derecho a la presunción de inocencia, igualdad de armas y principio acusatorio. Por su parte Cáceres, señaló no considera que exista vulneración de derechos porque no lo considera una inversión de la carga probatoria.

**Fiscales:** Rina Huanca Quispe, Eveling Mendoza Eustaquio, y Martha Gemaly Rosales Echevarría

Huanca (2023) dijo que afecta el principio de presunción de inocencia y la no autoincriminación. Por su Mendoza y Rosales (2023), señalan que no se vulnera ningún derecho, pues el delito de enriquecimiento ilícito es un delito especial que pone al investigado en una posición especial (privilegiada) por su propia característica de ser un funcionario público, por lo que al sostener que este deba justificar su incremento patrimonial no significaría que se encuentra en condiciones desfavorables.

**Abogados:** Guido Aguila Grados, Ana Calderón Sumarriva, y Lizet Katherine Lozano Vilela

Calderón, Águila y Lozano (2023) dijeron que se transgrede la presunción de inocencia como derecho principal, luego está la igualdad de armas, el derecho de defensa, el derecho a la prueba y el principio de proporcionalidad.

---

**¿Qué medidas o acciones jurídicas se debieron haber instituido al momento de ejecutar la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento ilícito, a fin de evitar cualquier vulneración de garantías del debido proceso en el Perú?**

**Jueces:** Gladys Rosario Ilizarbe Albites, Jackelyn Caceres Navarrete y, Miguel Ricardo Castañeda Moya

Cáceres y Ilizarbe (2023) dijeron que deberían haber incluido la figura de la inversión en la Constitución Política y que deberían analizar las opciones que puede ofrecer el derecho administrativo y tributario, apartándose del modelo argentino que exige al sujeto demostrar el origen lícito de sus bienes. Por su Castañeda (2023), señalo que todo acto que pretenda incorporar la inversión de la carga probatoria sería inconstitucional.

**Fiscales:** Rina Huanca Quispe, Eveling Mendoza Eustaquio, y Martha Gemaly Rosales Echevarría

Mendoza y Huanca (2023) dijeron que no hay inversión de la prueba y no debería ejecutarse. Por su Rosales, señalo que antes de atribuir la comisión del delito se debería practicar más pericias como la valoración económica en caso existan inversiones que produjeron el desbalance.

**Abogados:** Guido Aguila Grados, Ana Calderón Sumarriva, y Lizet Katherine Lozano Vilela

Lozano, Águila y Calderón (2023) dijeron que no están a favor de la aceptación de la inversión de la carga probatoria, pues es una inadecuada regulación de una garantía procesal.

## Tabla 6

*Resultados sobre objetivo específico N° 1: Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de enriquecimiento ilícito afecta el derecho de presunción de inocencia en el Perú.*

Autoridades	¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de enriquecimiento ilícito vulnera la presunción de inocencia en el Perú?
<p><b>Jueces:</b> Gladys Rosario Ilizarbe Albites, Jackelyn Caceres Navarrete y, Miguel Ricardo Castañeda Moya</p>	<p>Ilizarbe y Castañeda (2023) dijeron que sí se vulnera porque se pretende que el investigado acredite su inocencia cuando es el Ministerio Público quién debe demostrar que es el culpable. Por su parte Cáceres (2023), señalo no se vulnera pues existen normas</p>

---

internacionales que amparan la inversión de la prueba como un medio eficaz en ciertos procesos penales.

**Fiscales:** Rina Huanca Quispe, Eveling Mendoza Eustaquio, y Martha Gemaly Rosales Echevarría

Mendoza (2023) dijo que considera no existe inversión de carga. Por su parte Rosales, señaló que no se vulnera ningún principio pues la situación especial del investigado hace que este cuente con medios suficientes para acreditar su inocencia. En cuanto a Huanca, menciona que, si hay vulneración, pues es el mismo denunciado quién prueba su inocencia.

**Abogados:** Guido Aguila Grados, Ana Calderón Sumarriva, y Lizet Katherine Lozano Vilela

Calderón, Águila y Lozano (2023) dijeron que se trata al imputado con presunción de culpabilidad y no con el principio de inocencia, más bien quién debería probar la inocencia es El Estado, pero ello no es así, el Ministerio Público solo se basta con encontrar indicios de desbalances y deja a la cancha del investigado salvarse de alguna forma.

---

**¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento ilícito vulneraría el derecho de la presunción de inocencia en el Perú?**

**Jueces:** Gladys Rosario Ilizarbe Albites, Jackelyn Cáceres Navarrete y, Miguel Ricardo Castañeda Moya

Castañeda y Ilizarbe (2023) dijeron que no han tenido experiencia sobre la figura de inversión de carga de prueba y el delito de enriquecimiento ilícito. Por su parte Cáceres, señaló que es en el momento de la investigación preparatoria y preliminar.

**Fiscales:** Rina Huanca Quispe, Eveling Mendoza Eustaquio, y Martha Gemaly Rosales Echevarría

Mendoza (2023) dijo que no considera que exista inversión de carga probatoria. Por su parte Rosales, señaló que se vulnera cuando no exista indicios de abuso de cargo y cuando no se otorgue el mismo valor probatorio con las pericias de parte. Por otro lado, Huanca



menciona que se dará dentro de la investigación preliminar.

**Abogados:** Guido Aguila Grados, Ana Calderón Sumarriva, y Lizet Katherine Lozano Vilela

Águila (2023) dijo que se dará en el acopio de información que está en la fase de indagación y en la fase probatoria en donde se evidencia la presunción de culpabilidad. Por su parte Calderón, señaló que se da cuando el imputado tiene que ofrecer información contable y financiera. Por otro lado, Lozano menciona que se da cuando se trasladan la pericia de desbalance patrimonial y en el juicio oral cuando se actúa la prueba pericial.

### Tabla 7

*Resultados sobre objetivo específico N° 2: Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de enriquecimiento ilícito afecta el principio de igualdad de armas en el Perú.*

Autoridades	¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de enriquecimiento ilícito vulnera el principio de igualdad de armas en el Perú?
<b>Jueces:</b> Gladys Rosario Ilizarbe Albites, Jackelyn Caceres Navarrete y, Miguel Ricardo Castañeda Moya	Castañeda (2022) dijo que no vulnera este principio sino el principio acusatorio. Por su parte Cáceres y Ilizarbe (2023), señaló que sí se vulnera pues no se evidencia una igualdad entre el imputado y el Estado para recopilar información.
<b>Fiscales:</b> Rina Huanca Quispe, Eveling Mendoza Eustaquio, y Martha Gemaly Rosales Echevarría	Mendoza y Rosales (2023) dijeron que no vulnera pues en la faz negativa del principio se establece un trato desigual para funcionario públicos que para ciudadanos. Por su parte Huanca, señaló que sí se ha vulnerado, pues no existe igualdad de armas si se solicita acredite la no responsabilidad penal.

**Abogados:** Guido Aguila Grados, Ana Calderón Sumarriva, y Lizet Katherine Lozano Vilela

Lozano, Águila y Calderón (2023) dijeron que sí se vulnera el principio de igualdad de armas, pues a diferencia del aparato judicial, el imputado no cuenta con los recursos necesarios para poder obtener todo tipo de información que muestre su inocencia.

---

**En su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento ilícito vulneraría el principio de igualdad de armas en el Perú?**

**Jueces:** Gladys Rosario Ilizarbe Albites, Jackelyn Cáceres Navarrete y, Miguel Ricardo Castañeda Moya

Castañeda y Ilizarbe (2023) dijeron que no han tenido un caso de este delito y no han aplicado la inversión de la carga probatoria. Por su parte Cáceres, señaló que durante todo el proceso se evidencia esta complicación del investigado en acreditar sus ingresos.

**Fiscales:** Rina Huanca Quispe, Eveling Mendoza Eustaquio, y Martha Gemaly Rosales Echevarría

Mendoza (2023) dijo que no considera que exista inversión de la carga probatoria. Por su parte Rosales, señaló que se da en los informes de la contraloría general de la república como prueba de cargo. Por otro lado, Huanca mencionó que se da en la investigación preliminar.

**Abogados:** Guido Aguila Grados, Ana Calderón Sumarriva, y Lizet Katherine Lozano Vilela

Lozano (2023) dijo que se da cuando el imputado debe recopilar información, pues no puede solicitar e inmediatamente brindarlo, mucho más si se trata de información de terceros. Por su parte Águila, señaló que se da en dos momentos específicos, el primero en la investigación preliminar cuando el investigado solo en estos delitos deberá invertir tiempo y dinero indebidamente para probar su inocencia y la etapa probatoria.

Por otro lado, Calderón (2023) manifiesta que se da en el requerimiento documental contable y financiero.

---

## Tabla 8

*Resultados sobre objetivo específico N° 3: Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de enriquecimiento ilícito afecta el principio de proporcionalidad en el Perú.*

---

Autoridades	¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de enriquecimiento ilícito vulnera el principio de proporcionalidad en el Perú?
<b>Jueces:</b> Gladys Rosario Ilizarbe Albites, Jackelyn Cáceres Navarrete y, Miguel Ricardo Castañeda Moya	Castañeda y Ilizarbe (2023) dijeron que no se vulnera el principio de proporcionalidad, pues sería en sí este principio un límite a la injerencia sobre los derechos fundamentales. Por su parte Cáceres, señaló que debe ser el juez quién este a cargo de la prueba producida por los hechos.
<b>Fiscales:</b> Rina Huanca Quispe, Eveling Mendoza Eustaquio, y Martha Gemaly Rosales Echevarría	Mendoza y Rosales (2023) dijeron que no se vulnera el principio de proporcionalidad pues las autoridades no realizan una actuación desmedida en su recopilación de documentos porque las declaraciones anuales de rentas son documentos públicos que realiza todo funcionario público. Por su Huanca, señalo sí se vulnera pues no existe proporcionalidad cuando es el investigado quién se expone a una posible autoincriminación.

**Abogados:** Guido Aguila Grados, Ana Calderón Sumarriva, y Lizet Katherine Lozano Vilela

Lozano, Águila y Calderón (2023) dijeron que esta figura de la inversión vulnera el principio de proporcionalidad al imponer al imputado una carga adicional de probar un hecho cuando el Estado es quién tiene mejores condiciones y medios para obtener información y acreditar la culpabilidad o no.

---

**¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento ilícito vulneraría el principio de proporcionalidad en el Perú?**

**Jueces:** Gladys Rosario Ilizarbe Albites, Jackelyn Caceres Navarrete y, Miguel Ricardo Castañeda Moya

Castañeda y Ilizarbe (2023) dijeron que uno no habría permitido la inversión y la otra no habría llevado casos de este delito. Por su Cáceres, señalo que una actuación que evidencia la vulneración del precitado principio sería el recurso de casación N° 2097-2019/Lima que indica como una pericia oficial puede contener errores técnicos.

**Fiscales:** Rina Huanca Quispe, Eveling Mendoza Eustaquio, y Martha Gemaly Rosales Echevarría

Rosales y Mendoza (2023) dijeron que no hay inversión de la carga probatorio y que no tiene conocimiento. Por su Huanca (2023), señalo que se daba en una declaración y/o exhibición de documentos.

**Abogados:** Guido Aguila Grados, Ana Calderón Sumarriva, y Lizet Katherine Lozano Vilela

Lozano (2023) dijo que se vulnera cuando se dan las medidas de coerción procesal.

Por su parte Águila (2023), señaló que se produce cuando se redacta, aprueba y promulga la norma.

Por otro lado, Calderón (2023) manifiesta que se vulnera cuando se solicita al imputado cumpla con acreditar documentadamente el origen legal de su patrimonio.

---

### **3.2. Resultados de la jurisprudencia:**

De la Casación 782-2015 se tiene que, el RPMP formalizó la investigación contra Amelia Victoria Espinoza García y Wuilmer Agapito Vásquez, como autora y cómplice del delito contra la administración pública en la modalidad de enriquecimiento ilícito, que versa sobre el art. 401 del C.P., teniendo como agraviado al Estado.

El 1° JPU de la CSJ del Santa expidió el auto de citación a juicio. Se llevo a cabo el juicio oral, donde fallaron condenando a los encausados y fijando una reparación civil. Contra la referida sentencia se incoa recurso de apelación, donde el JPU del Santa, admitió dicho recurso, no obstante, la Sala Penal del Santa emitió sentencia declarando infundado el recurso antes citado. Por último, la defensa entabló recurso de casación.

Por ello, en el fundamento décimo tercero del Tribunal Supremo, funda que el indicio de alza patrimonial o del coste es indicio si se propugnan de un funcionario o servidor público. En definitiva, fundado el recurso de casación, casaron la sentencia apelada; por consiguiente, anularon los antecedentes penales del acusado y establecieron que se anularan la orden de ubicación y arresto, así como los registros judiciales y policiales.

**Tabla 9**

*Resultados sobre objetivo específico N° 1: Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el derecho de presunción de inocencia en el Perú.*

---

**Casación N° 782-2015/Santa - Enriquecimiento Ilícito**

---

<b>Hechos</b>	El caso materia de casación versa sobre la persona de Amelia Victoria Espinoza García, que para los años de 1999 al 2002 y del 2007 al 2010, cuando tenía el cargo de regidora, teniente alcaldesa y alcaldesa, logro tener un excedente de la cantidad de S/. 1 028 703.441 nuevos soles, conforme se podía corroborar del estado de cuenta del Sr. Agapito Vásquez, todo ello tenía como finalidad mantener oculto la sociedad económica que tenía con su esposo.
<b>Fundamentos</b>	Contempló que el derecho constitucional a la presunción de inocencia se preserva implantando la carga de la prueba al MP.
<b>Fallo</b>	Se declaró fundado el recurso de casación.

---

Del R.N.N.° 2939-2015 – Lima, se tiene que, el RPMP y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, interpuso R.N. contra la sentencia que dictamina eximiendo de la A.F. a Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón, Juan Carlos Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes, como cómplices secundarios del delito contra la Administración Pública – CF en la modalidad de EI, teniendo como agraviado al Estado.

El tribunal Supremo, refiere que la el precepto circunstancial de inocencia solo es endosable a los procesados penalmente, valga decir, es el imputado de la perpetración de un acto delictivo, a quien se debe demostrar su responsabilidad criminal.

Por ello, en el fundamento décimo tercero del Tribunal Supremo, funda que bajo ninguna noción es de acoger que subsista una inversión de la carga de la prueba por la asistencia eventual de una insinuación de falsa fundamentación.

**Tabla 10**

*Resultados sobre objetivo específico N° 1: Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el derecho de presunción de inocencia en el Perú.*

<b>R.N.N.° 2939-2015/Lima - Enriquecimiento Ilícito</b>	
<b>Hechos</b>	El ex Asesor Presidencial Vladimiro Montesinos Torres en calidad de asesor de ADSIN, extralimitó de dicha concesión y contravenir los procedimientos, favoreciendo a ex compañeros, el Sr. Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, Juan Carlos Chacón De Vettori, Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes y Aurora Isabel De Vettori de Chacón.
<b>Fundamentos</b>	Contempló que el EI es un delito de abuso funcional.
<b>Fallo</b>	No haber nulidad en la sentencia.

De la Casación 953-2017 se tiene que, el RPMP formalizó la investigación y acuso en contra de Manuel Enrique Cárdenas Valseca, en su calidad de autor del delito contra la administración pública en la modalidad de enriquecimiento ilícito, contenida en el art. 401 del C.P.

En la etapa de juicio oral, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la CSJL declaró fallar en contra de Manuel Cárdenas, condenando al encausado a cinco años de pena privativa de libertad, con medidas limitativas de derechos por un año y fijando una reparación civil. Contra la referida sentencia se interpone recurso de apelación, donde la Sala Penal emitió sentencia confirmando la sentencia de primera instancia. Por último, la defensa entabló recurso de casación.

**Tabla 11**

*Resultados sobre objetivo específico N° 1: Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el derecho de presunción de inocencia en el Perú.*

---

**Casación N.° 953-2017/Lima - Enriquecimiento Ilícito**

---

<b>Hechos</b>	Manuel Enrique Cárdenas Valseca, en el año 2009 - 2012, cuando ocupó los cargos de jefe de la Oficina de Inspectoría, segundo comandante en el Servicio de Abastecimiento Técnico (SEBAT) y jefe de Departamento de Abastecimiento del COMAT, logro incrementar su patrimonio, pues como funcionario público su ingreso total era de s/ 2 545 722,50; sin embargo, al haber hecho una contabilidad de su cuenta se obtuvo que sus gastos eran de s/ 2 773 076, 34 soles, provocando un desbalance, que no fue explicado por el precitado.
<b>Fundamentos</b>	La carga de probar se invierte para el funcionario público, cuando el Ministerio Público ya ha demostrado fehacientemente un incremento en su patrimonio, debiendo ser el funcionario quién deberá probar que el incremento se debe a una causa lícita.
<b>Fallo</b>	Se declaró infundado el recurso de casación.

---

De la Casación 277-2018/Ventanilla, se tiene que, el FSV y el Sr. Coordinador Regional de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Callao formularon recursos de casación con el auto de vista, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción derivada por el acusado Omar Alfredo Marcos Arteaga por el delito de EI en afrenta del Estado – MDV.

La defensa del inculpado presentó escrito de excepción de improcedencia de acción, donde el 4° JIP declaró infundada la citada excepción. Es así que, el abogado entabló recurso de apelación, por lo que la 1° SPA de la CSJV dictó el auto de vista que dejando sin efecto el auto de 1ra instancia declaró fundada la excepción antes mencionada. Por último, el FSV y el Sr. CRPPADC impulsaron diversos recursos de casación.



**Tabla 12**

*Resultados sobre objetivo específico N° 3: Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de proporcionalidad en el Perú*

---

**Casación N.° 277-2018/Ventanilla – Improcedencia de acción. Delito de Enriquecimiento Ilícito**

---

<b>Hechos</b>	El caso tema de casación versa sobre el encausado Omar Alfredo Marcos Arteaga, alcalde de la MDMV, alzó su acervo en forma considerable a su salario a lo largo del puesto edil.
<b>Fundamentos</b>	No delineó si el supuesto acrecentamiento patrimonial se recabó con ocasión o extralimitación de sus cometidos consustanciales al puesto que poseyó dentro de la administración municipal.
<b>Fallo</b>	Se declararon fundados los recursos de casación interpuestos por el Fiscal Superior de Ventanilla y el Coordinador Regional de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Callao.

---

Del R.N. N° 2160-2018/Lima, se tiene que, el FSSFPL planteó recurso de nulidad contra la sentencia impartida por 6° SEPPRL de la CSJL, que absolvió de la AF a Juan Homar Luján Vargas, como autor del delito contra AP en la modalidad de EI, en menoscabo del Estado.

El basamento del ST en cuanto a la prueba en el delito de EI, el contenido acreditativo, procedido a lo largo del proceso debe poner en manifiesto panoramas de desequilibrio, disparidad o de significativo cotejo entre la masa de bienes y recuentos asequibles detentados por el representante público durante o después de su accesibilidad al cargo.

**Tabla 13**

*Resultados sobre objetivo específico N° 3: Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de proporcionalidad en el Perú*

---

**R.N. N.° 2160-2018/Lima – La prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito**

---

<b>Hechos</b>	Se imputó al encausado Juan Homar Luján Vargas haber intensificado irracionalmente su acervo.
<b>Fundamentos</b>	La respuesta del OJ, debe emanar de la apreciación objetiva de la prueba ejercida, la misma que debe ser efectuada advirtiendo las reglas de la racionalidad, la ciencia y de las máximas de la experiencia.
<b>Fallo</b>	Se declaró nula la sentencia del 31 de julio del 2018, emitida por la Sexta Sala especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

---

## CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

### 4.1. Limitaciones:

Es necesario acotar, que, durante las diligencias de recolección de datos, en particular la toma de entrevistas, se ejecutó con nivel moderado de dificultad, pues los operadores jurídicos a los que se efectuó dichas entrevistas, presentaron circunstancias externas de contratiempo, pues, al momento de remitir sus respuestas, estos me indicaban que les diera un plazo adicional para que puedan culminar y entregarme la entrevista ya que necesitaban leer detenidamente las preguntas y dar una respuesta acorde, esto hizo que la recopilación de datos se alargue unas semanas más del tiempo pronosticado. Por otro lado, otra circunstancia adicional que se dio en la recolección de datos, fue cuando en la obtención de entrevistas no se logró entrevistar a más magistrados, pues se encontraban de vacaciones todo el mes de febrero.

### 4.2. Discusión:

De los resultados emanados se pasa a transcribir la discusión, luego de haber puntualizado los resultados, se transitará a contender y disentir de la recolección de datos con el objetivo general, objetivo específico N° 1, N° 2 y N° 3, hipótesis general e hipótesis específicas N° 1, N° 2 y N° 3. Para lo cual, de las guías de entrevistas ejecutadas a las autoridades, quienes, en asento a su máxima de experiencia, han acordado en exhibir el contexto en proporción a identificar de qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta las garantías del debido proceso en el Perú. Al igual, se empleó guía de análisis documental para la jurisprudencia.

**Contrastación del objetivo general: Identificar de qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta las garantías del debido proceso en el Perú.**

Las autoridades catalogadas como J1, J2, F1, F2, A1, A2 y A3 convienen que la figura de la inversión de la carga de la prueba que se impone al investigado por el delito de enriquecimiento ilícito es un acto que vulnera e infringe el debido procedimiento, pues desde el inicio del procedimiento será el investigado quién deberá demostrar su inocencia, reflejando así la inexistencia del principio de inocencia que caracteriza al

derecho penal peruano, sino en realidad la presunción de culpabilidad a estos investigados. Además, mencionan que en sí el derecho más vulnerado por esta figura sería el principio de inocencia, no olvidándose del principio acusatorio y el principio de igualdad de armas. Por último, en cuanto a los actos en donde se podrían visualizar las vulneraciones serían desde las investigaciones preliminares y preparatorias, ya que los investigados serían quienes deberán buscar y afianzarse de medios probatorios documentales para acreditar su inocencia.

Este resultado se logra constatar, con la información del doctrinario Glaser (2020), quien concluyo que, la carga de la prueba solo debería ser conferida al sujeto procesal que habría realizado la adjudicación de un hecho delictivo, más no la persona a quien se le atribuye el delito, porque se iría en contra de las normas procesales y sustantivas regularizadas en el derecho penal.

Por lo que, descendiendo con la **hipótesis general**, ésta queda asentada, siendo que, la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta las garantías del debido proceso en el Perú, esto es, que afecta el debido proceso.

**Contrastación del objetivo específico N° 01: Analizar como la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento ilícito afecta el derecho de presunción de inocencia en el Perú.**

Para comenzar, de la recolección de datos, se obtuvo que, de los entrevistados J1, J2, F3, A1, A2 y A3 responden que sí se vulnera el principio de inocencia con la inversión de la prueba, porque justamente es este principio el que protege al imputado de las aseveraciones del Ministerio Público, haciendo que quién afirma un hecho tenga la responsabilidad de probarlo, por lo que, al invertir la carga probatoria al imputado, ya no sería responsabilidad del Ministerio Público probar la existencia del delito, sino que será el imputado quién deberá probar su propia inocencia en los hechos, demostrando que este no ha incrementado su patrimonio de manera ilegal, situación que resulta complicada por no ver al imputado como inocente sino pre juzgándolo como culpable desde un inicio. Por otro lado, mencionan que la infracción del principio de inocencia

se puede visualizar cuando en la etapa de investigación debe también recopilar información del investigado.

Es menester mencionar que, en el ámbito nacional Dulce (2015), quién menciona sobre el principio de inocencia como regla de prueba, estableció que el principio de presunción de inocencia tiene como regla importante el trato de inocente que debe tenerse con todos los imputados y/o investigados, pues estos no cuentan con un veredicto que determine su responsabilidad, por lo tanto, no al no tener una decisión justa en donde se haya determinado su responsabilidad, no deberían estos ser tratados en un inicio como culpables cuando no hay pruebas suficientes que acredite su imputación penal. Esta situación que plantea el seguimiento del principio de inocencia resulta contraria a la planteada por la figura de la inversión de la carga de la prueba, pues desde un inicio quién deberá recabar información para desvirtuar la acusación fiscal, en otras palabras, para acreditar su inocencia, será el propio imputado.

Por lo que, resulta aceptada la **Hipótesis específica 01**, la cual es, que **la inversión de la carga de la prueba en el delito de enriquecimiento ilícito afecta severamente el derecho de presunción de inocencia en el Perú**, pues, la figura de la inversión de la carga de prueba hace que el imputado no sea visto como inocente, sino como un culpable a quién se le da la posibilidad de poder demostrar lo contrario, pues si este al final del proceso no logra recabar los documentos necesarios para acreditar que le incremento económico se deben a causas legales, los operadores jurídicos determinarían inmediatamente su culpabilidad y serán condenados.

**Contrastación del objetivo específico N° 02: Analizar como la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento ilícito afecta el principio de igualdad de armas en el Perú.**

De la recolección de datos, se recabó que, de los entrevistados J2, J3, F3, A1, A2 y A3 responden que sí se vulnera el principio de igualdad de armas, pues no se manifiesta una paridad entre el imputado y el Estado para acopiar información. Por otro parte, aluden que no se presenta igualdad de armas si se requiere probar la no responsabilidad

penal. Aunado a ello, refirieron que, a disparidad del sistema de justicia, el imputado no dispone con los medios pertinentes para poder recabar toda índole de información que exhiba su inocencia.

Es menester mencionar que, en el ámbito nacional Valentín (2014), quién menciona sobre el principio de igualdad de armas, funda que se vierte de la garantía del proceso justo y entraña en que cada parte debe disponer una posibilidad sensata para exponer su incidente de manera que no la coloquen en inferioridad en torno a su contrincante. Este escenario que esboza el acecho del principio de igualdad de armas resulta paradójico a la esbozada por la efigie de la inversión de la carga de la prueba, pues si bien es cierto el imputado no tiene la obligatoriedad de demostrar algún hecho o acontecimiento, este como segmento de su salvaguarda puede exponer de forma deliberada, un argumento, la cual acredite que no se hallaba en el lugar de los hechos o en la escena del crimen.

Por lo que, resulta admitida la **Hipótesis específica 02**, la cual es, que **la inversión de la carga de la prueba en el delito de enriquecimiento ilícito afecta inexorable el principio de igualdad de armas en el Perú**, pues, se tiene como central cimiento que las partes coadyuvantes en una instrucción o procesamiento dispongan con una equidad de chances justificantes y de precaución de sus derechos. De este modo, de emplearse acertadamente este precepto, se asegura cabalmente el debido proceso en la indagación o proceso penal.

**Contrastación del objetivo específico N° 03: Analizar como la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento ilícito afecta el principio de proporcionalidad en el Perú.**

De la recolección de datos, se recabó que, de los entrevistados J3, F3, A1, A2 y A3 responden que sí se vulnera el principio de proporcionalidad, pues debe ser el magistrado quién este a cargo de la prueba derivada por los hechos. Por otro lado, refirieron que, no existe proporcionalidad al forzar al imputado una remesa suplementaria de demostrar un hecho cuando el Estado es quién tiene óptimas condicionalidades y herramientas para adquirir información y probar la culpa o no.

Asimismo, tenemos que el imputado en el interín de la investigación trae consigo medidas cautelares excesivas y arbitrarias, esto es: levantamiento del secreto bancario (que trae consigo congelamiento de cuentas bancarias y el cese de acceso a préstamos bancarios), levantamiento del secreto de la comunicaciones, levantamiento de la reserva tributaria, etc. denotándose pues, que existe un uso arbitrario y desproporcionado de las medidas que implican la restricción de derechos fundamentales, porque pese a que no hay una sentencia que declare su culpabilidad del imputado, precedentemente estas medidas ya afectaron la vida personal, profesional y hasta empresarial de este individuo.

Es menester mencionar que, en el ámbito nacional Armenta (2021), quién menciona sobre el principio de proporcionalidad, que esta lidia a la percepción de prevenir un aprovechamiento arbitrario y desmesurado de las medidas que involucran restricciones de los derechos fundamentales.

Por lo que, resulta aprobada la **Hipótesis específica 03**, la cual es, que **la inversión de la carga de la prueba en el delito de enriquecimiento ilícito afecta relativamente el principio de proporcionalidad en el Perú**, pues, se tiene que la percepción de proporcionalidad no solo es indispensable para restringir las medidas, sino también para ajustar la condena y el principio de culpabilidad.

#### **4.3. Implicancias:**

En el presente estudio, se otorga información **teórica** objetiva sobre la vulneración del principio de igualdad de armas en el delito de enriquecimiento ilícito porque se determina una variación en la carga de la prueba, constituyendo dicha información una base fundamental para todo operador jurídico enfocado en el área penal, en específico quién se encuentra en constante vinculación con delitos contra la administración pública, siendo información relevante para todo especialista del derecho que desee analizar la figura de la inversión de la carga de la prueba y sus implicancias en el proceso peruano.

También, en la **práctica** constituirá un aporte elemental para todo órgano jurídico y sujeto encargado específicamente de analizar los delitos de anticorrupción, esto es, fiscales, jueces y abogados litigantes. Dentro de las recomendaciones, propongo la presentación de un análisis a la figura de la inversión de la carga de la prueba, incluso que se determine la extracción de esta figura por ser nociva para el correcto desarrollo del proceso penal y su debido procedimiento, ya que el proceso penal peruano se caracteriza por ser garantista, por lo que, al entrar en el proceso una figura en donde el investigado se rige desde un inicio como sujeto culpable, este causaría un desmedro a la naturaleza del proceso penal.

Por último, de manera metodológica, esta tesis otorga valioso aporte a la sociedad, toda vez que, tanto las personas investigadas por el delito de E.I, como los abogados y abogadas que defienden casos de este tipo, identifiquen de primera mano la afectación de las garantías del debido proceso en una investigación o proceso del investigado o imputado, de esa forma puedan plantear y adoptar medidas que solucionen la problemática.

#### **4.4. Conclusiones:**

##### **Primera conclusión:**

La inversión de la carga de la prueba contraviene las garantías del debido proceso, en la forma en que su actuación en los delito de enriquecimiento ilícito logran vulnerar el principio de inocencia que ostenta todo investigado, esto debido a que, al invertir la posición del Ministerio Público como órgano persecutor y responsable de acreditar la responsabilidad penal del imputado, será por el contrario el imputado quién deberá durante todo el proceso penal recopilar información fidedigna para acreditar su inocencia, haciendo ver que de esta forma, ante los ojos del Poder Judicial y el Ministerio Público cuando este último haya logrado simplemente sindicar a la persona por un presunto desbalance de fondos económicos, el investigado será considerado desde ese momento una persona culpable con posibilidad de poder redimirse.



### **Segunda conclusión:**

La inversión de la carga de la prueba sí afecta el principio de inocencia, puesto que, desde la disposición fiscal que indica al investigado la comisión del delito de enriquecimiento ilícito por haberse detectado un desbalance económico en sus cuentas bancarias, será este tomado como un responsable directamente del delito porque tendrá la obligación de por sus propios medios buscar información suficiente para acreditar su inocencia.

### **Tercera conclusión**

La inversión de la carga de la prueba sí afecta el principio de igualdad de armas, puesto que, la obligación que tiene el investigado de, por sus propios medios, buscar información que logre acreditar su inocencia, lo coloca en una posición de desventaja, ya que, El Estado por su propia naturaleza coercitiva tiene más facilidad de obtener cualquier tipo de información, distinto de lo que sucede con un ciudadano común.

### **Cuarta conclusión**

La inversión de la carga de la prueba sí afecta el principio de proporcionalidad, puesto que, el imputado en el interín de la investigación trae consigo medidas cautelares excesivas y arbitrarias, esto es: levantamiento del secreto bancario (que trae consigo congelamiento de cuentas bancarias y el cese de acceso a préstamos bancarios), levantamiento del secreto de la comunicaciones, levantamiento de la reserva tributaria, etc. denotándose pues, que existe un uso arbitrario y desproporcionado de las medidas que implican la restricción de derechos fundamentales, porque pese a que no hay una sentencia que declare su culpabilidad del imputado, precedentemente estas medidas ya afectaron la vida personal, profesional y hasta empresarial de este individuo.

## REFERENCIAS

- Abal, A. (2011). “Cuándo debe tenerse por existente un hecho que integra el objeto de la prueba. Valoración de la prueba, presunciones simples y reglas sobre carga de la prueba”, en “XV Jornadas Nacionales de Derecho Procesal”, FCU, Mdeo., pp. 19-40.
- Abreu, J. (2014). El Método de la Investigación. *Daena: International Journal of Good Conscience*. Obtenido de [http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9\(3\)195-204.pdf](http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9(3)195-204.pdf)
- Acosta, A. (2007). “Jaque a la teoría de las cargas probatorias dinámicas”, en el “IX Congreso de Derecho Procesal Garantista”, Azul, Bs. As., Recuperado de <http://www.academiadederecho.org/index.cgi>
- Betancourt, S. (2010). LA CARGA DINÁMICA PROBATORIA Y SU REPERCUSIÓN EN EL PROCESO PENAL DESDE LAS REGLAS DE MALLORCA Y LA TEORÍA DEL GARANTISMO PENAL. *Ratio Juris*, 5(11),25-44. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=585761342002>
- Blanco, I. (2013). El delito de enriquecimiento ilícito desde la perspectiva europea. Sobre su inconstitucionalidad declarada por el Tribunal Constitucional portugués, 1-19. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/32321234.pdf>
- Blanco, I. (2017). El debate en España sobre la necesidad de castigar penalmente el enriquecimiento ilícito de empleados públicos. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 19, 16. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6098790>
- Camacho, G. (2019). Justicia administrativa y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (22),221-252. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=503860786010>

Castillo, E. (2020). La importancia del liderazgo en la gestión pública: estudio de caso de la Municipalidad Provincial de Trujillo. Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Trujillo, Perú. Recuperado de [http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8226/CastilloMendez\\_E.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8226/CastilloMendez_E.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Concytec. (2018). Reglamento De Calificación, Clasificación Y Registro De Los Investigadores Del Sistema Nacional De Ciencia, Tecnología E Innovación Tecnológica - Reglamento Renacyt. Obtenido de [https://portal.concytec.gob.pe/images/renacyt/reglamento\\_renacyt\\_version\\_final.pdf](https://portal.concytec.gob.pe/images/renacyt/reglamento_renacyt_version_final.pdf)

En Derecho Administrativo, Estudiantes de la Maestría (2012). *Corrupción: ¿novela o poesía? Los estudiantes de la Maestría en Derecho Administrativo - Profundización de la Universidad Externado de Colombia discuten en torno a la corrupción*. Revista Digital de Derecho Administrativo, (8),15-26. Recuperado en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=503856215003>

Hernández, H. (2006). El delito de Enriquecimiento Ilícito de funcionarios en el Derecho Penal Chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXVII. Pp. 183-222). Recuperado de <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewFile/627/591>

Herrera, E. (2012). Inversión de la carga de la prueba en Materia Penal. Derecho y Sociedad, 31, 61-69. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13060/13672>

Mata Sánchez, S. (2004). *Las acciones represivas de política criminal contra la corrupción del servidor público en Costa Rica y crítica al tratamiento diferenciado del instituto de la prescripción de la acción penal en materia de delitos de contra la función*

*pública*. Costa Rica: Repositorio SIBDI . Obtenido de  
<http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/1529>

Medina, M. (2009). Consideraciones sobre la inconstitucionalidad del delito de enriquecimiento ilícito. *Revista de las disciplinas de Control Social*, 37(1),133-152. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3094216>

Mejías, C. (2014). Retos y desafíos del derecho penal y la criminología en América Latina. *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC*, VIII (34), 7-20. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293233779002>

Mañalich, J. (2004). El secuestro como delito permanente frente al DL de amnistía. *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 05, 11-33. Recuperado de <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15042/15462>

Nohlen, D. (2020). *El Metodo Comparativo \**. Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6180/5.pdf>

Ospina, J. (2016). La persecución de activos ilícitos derivados de la corrupción en Colombia como una herramienta eficaz en la prevención de la corrupción. *Revista VIA IURIS*, (20),81-104. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273949068005>

Perca, E. (2017). “*El delito de Enriquecimiento Ilícito como actividad criminal previa del delito de Lavado de Activos*”. Obtenido de Repositorio de Tesis PUCP: <http://hdl.handle.net/20.500.12404/10128>

Pérez, J. (2012). El delito de enriquecimiento ilícito y su tratamiento en la doctrina y norma sustantiva. *Derechos y Cambio Social*,9(29),1-17.Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5493218>

Pezo, C. (2014). *El bien jurídico específico en el delito de Enriquecimiento Ilícito*.

Obtenido de Repositorio de Tesis PUCP:

<http://hdl.handle.net/20.500.12404/5824>

Prütting, H. (2010). Carga de la prueba y estándar probatorio: La influencia de Leo Rosenberg y Karl Hainz Schwab para el desarrollo del moderno derecho probatorio. Revista Ius et Praxis, N° 01, año 16, pp. 453 – 464. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v16n1/art15.pdf>

Rodríguez, A. (2014). Derechos Humanos Y Sistemas Constitucionales. Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura, XX (2),131-146.Disponible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=36440846007>

Rojas, P. (2015). El delito de Enriquecimiento Ilícito y su proyección en los convenios internacionales sobre corrupción. Revista Penal México,7(2015),217-240.Disponible <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4972903>

Samamé Barrientos, AC (2016). El proceso de elaboración y evaluación del presupuesto participativo en el distrito de La Victoria en el periodo 2011-2014 (Tesis de licenciatura). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Recuperado de [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/23144/SAMA\\_M%C3%89\\_BARRIENTOS\\_ANA\\_CARLA\\_Lic.%20\(1\)2.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/23144/SAMA_M%C3%89_BARRIENTOS_ANA_CARLA_Lic.%20(1)2.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Sánchez, C. (2019). El delito de enriquecimiento ilícito ¿una propuesta inconstitucional? Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad,4(2019), 1-21. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6979221>

Sandoval, J. (2012). El derecho penal como ciencia unitaria: Una respuesta al conflicto entre el saber dogmático aislado formal y el saber disciplinar e interdisciplinar. Revista de Derecho, ( ),267-306. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85123909011>

Vivar, C., Arantzamendi, M., López, O., & Gordo, C. (2010). La Teoría Fundamentada como Metodología de Investigación Cualitativa en Enfermería. *Index de Enfermería*. Obtenido de [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1132-12962010000300011&lng=es&tlng=es](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-12962010000300011&lng=es&tlng=es).

Zambrano, Pilar (2001). *Aproximación avalorativa al derecho y derechos constitucionales*. *Dikaion*, 15(10),37-51. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72001004>

## ANEXOS

### ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Metodología
<p><b>Problema general:</b></p> <p>¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta las garantías del debido proceso en el Perú?</p> <p><b>Problemas específicos:</b></p> <p>1.- ¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el derecho de presunción de inocencia en el Perú?</p> <p>2.- ¿De qué manera la inversión de la carga de la</p>	<p><b>Objetivo General:</b></p> <p>Identificar de qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta las garantías del debido proceso en el Perú.</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <p>1. Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el derecho de presunción de inocencia en el Perú.</p> <p>2. Analizar cómo la inversión de la carga de</p>	<p><b>Hipótesis general:</b></p> <p>La inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta las garantías del debido proceso en el Perú.</p> <p><b>Hipótesis específica 1:</b></p> <p>La inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta severamente el derecho de presunción de inocencia en el Perú.</p> <p><b>Hipótesis específica 2:</b></p> <p>La inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta de forma inexorable el principio de igualdad de armas en el Perú.</p> <p><b>Hipótesis específica 3:</b></p>	<p>Inversión de la carga de la prueba en el delito de enriquecimiento ilícito</p>	<p>Objeto delito: Desbalance patrimonial</p> <p>Presunción de inocencia</p>	<p><b>Enfoque:</b> Cualitativa</p> <p><b>Tipo de investigación:</b> Aplicada</p> <p><b>Diseño de investigación:</b> Teoría fundamentada</p> <p><b>Nivel de investigación:</b> descriptivo</p> <p><b>Muestra:</b></p> <p>(3) Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad</p> <p>(3) Fiscales en materia penal</p> <p>(3) Abogados especialistas en derecho penal</p> <p>(5) Jurisprudencias</p> <p><b>Técnicas de recolección de datos:</b></p>



<p>prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de igualdad de armas en el Perú?</p> <p>3.- ¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de proporcionalidad en el Perú?</p>	<p>la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de igualdad de armas en el Perú.</p> <p>3. Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de proporcionalidad en el Perú.</p>	<p>La inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta relativamente el principio de proporcionalidad en el Perú.</p>	<p>Garantías del debido proceso</p>	<p>Igualdad de armas</p> <p>Proporcionalidad</p>	<p>Entrevista, análisis jurisprudencial y análisis de casos.</p> <p><b>Instrumentos:</b> Guía de entrevista y guía de análisis jurisprudencial</p> <p><b>Métodos:</b> Analítico, sintético, inductivo y triangulación de resultados.</p>
--	---	--	-------------------------------------	--	--



## ANEXO N° 02: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN

Variables / Categorías	Dimensiones / Sub categorías	Fuente Informante	Técnica	Instrumentos	Muestra
Inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito	- Objeto del delito: desbalance patrimonial	Fiscales  Jueces	Análisis documental	Guía de análisis jurisprudencial	En materia penal.  02 Recursos de Nulidad  03 Casaciones
Garantías del debido proceso	-Presunción de inocencia - Igualdad de armas - Proporcionalidad	Fiscales  Jueces	Entrevista	Guía de entrevista	03 jueces, 03 fiscales y 03 abogados especialistas
Abogados					

## ANEXO N° 03: GUÍAS DE ENTREVISTAS

### GUIA DE ENTREVISTA

**Título : “LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN RELACIÓN A LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO PENAL EN EL PERÚ”**

**Nombre**

:.....

**Cargo**

:.....

**Institución**

:

.....

#### Objetivo General

**Identificar de qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta las garantías del debido proceso en el Perú**

**Preguntas:**

1. **¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta las garantías del debido proceso en el Perú?**

.....  
.....  
.....  
.....

2. Según su criterio ¿Qué derechos o garantías del debido proceso en el Perú resultan ser vulnerados en la inversión de la carga de la prueba en el delito Enriquecimiento Ilícito?

.....  
.....  
.....  
.....

3. ¿Qué medidas o acciones jurídicas se debieron haber instituido al momento de ejecutar la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito, a fin de evitar cualquier vulneración de garantías del debido proceso en el Perú?

.....  
.....  
.....  
.....

**Objetivo específico Nro. 01**

**Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el derecho de presunción de inocencia en el Perú**

4. ¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera la presunción de inocencia en el Perú?

.....  
.....  
.....  
.....

5. Según su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el derecho de la presunción de inocencia en el Perú?

.....  
.....  
.....  
.....

**Objetivo específico Nro. 02**

**Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de igualdad de armas en el Perú**

6. ¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera el principio de igualdad de armas en el Perú?

.....  
.....  
.....  
.....

7. En su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el principio de igualdad de armas en el Perú?

.....  
.....

.....  
.....

**Objetivo específico Nro. 03**

**Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de  
Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de proporcionalidad en el Perú**

**8. ¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de  
Enriquecimiento Ilícito vulnera el principio de proporcionalidad en el Perú?**

.....  
.....  
.....  
.....

**9. Según su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la  
investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito  
de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el principio de proporcionalidad en el  
Perú?**

.....  
.....  
.....  
.....

---

**SELLO Y FIRMA**

## ANEXO N° 04: ENTREVISTAS APLICADAS

### JUECES

**GUIA DE ENTREVISTA**

**Título : “LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN RELACIÓN A LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO PENAL EN EL PERÚ”**

**Nombre:** Gladys Ilizarbe Albites

**Cargo:** Juez Superior Provisional

**Institución:** Poder Judicial

Objetivo General

Identificar de qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta las garantías del debido proceso en el Perú

**Preguntas:**

1. ¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afectan las garantías del debido proceso en el Perú?

Podría afectarse desde que en nuestra Constitución Política no haya incluido referencia expresa a la inversión a la carga de la prueba sobre el delito de enriquecimiento ilícito, para de este modo, dar una apariencia de constitucionalidad a un precepto que, a decir de un importante sector doctrinal, conculca derechos fundamentales.

2. Según su criterio ¿Qué derechos o garantías del debido proceso en el Perú resultan ser vulnerados en la inversión de la carga de la prueba en el delito Enriquecimiento Ilícito?

El derecho a la presunción de inocencia y a la igualdad de armas o igualdad procesal .....

3. ¿Qué medidas o acciones jurídicas se debieron haber instituido al momento de ejecutar la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito, a fin de evitar cualquier vulneración de garantías del debido proceso en el Perú ?

Precisamente incluir expresamente la inversión de la carga de la prueba en relación al delito de enriquecimiento ilícito, en nuestra Constitución Política.

Objetivo específico Nro. 01

Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el derecho de presunción de inocencia en el Perú

4. ¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera la presunción de inocencia en el Perú?

El titular de la acción penal, es el que tiene la carga de la prueba, la inversión de la carga de la prueba, no podría admitirse porque se presume –salvo prueba en contrario– que el imputado es inocente. Asumir esa inversión como válida, implicaría, según ese razonamiento, desconocer la existencia de esa presunción obligando al imputado a acreditar algo a lo que no está obligado, degenerando el proceso penal y sus principios inspiradores.

5. Según su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el derecho de la presunción de inocencia en el Perú?

No he llevado casos de enriquecimiento ilícito.

Objetivo específico Nro. 02

Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de igualdad de armas en el Perú

6. ¿ De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera el principio de igualdad de armas en el Perú?

El principio de igualdad de armas o igualdad procesal, implica que todos los ciudadanos que intervengan en un proceso penal, han de recibir idéntico tratamiento por parte de los órganos de la jurisdicción penal. Pero ocurre que cuando en la investigación o proceso, sólo corresponde probar al imputado -inversión de la carga probatoria- y al persecutor sólo es un mero controlador de la prueba aportada por éste, el principio aludido se ve resquebrajado.

7. En su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el principio de igualdad de armas en el Perú?

No he tenido ningún caso de enriquecimiento ilícito.

Objetivo específico Nro. 03

Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de proporcionalidad en el Perú

8. ¿ De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera el principio de proporcionalidad en el Perú?

La inversión de la carga de la prueba puede eventualmente causar arbitrariedad y generar una situación desfavorable para la parte a quien se le asignó dicha carga probatoria. La aplicación del principio de proporcionalidad opera como límite -y no como vulnerado- a las injerencias sobre los derechos fundamentales, lo que implica asumir la eficacia inmediata de los mismos en el ámbito en que estén llamados a desenvolverse.

9. Según su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el principio de proporcionalidad en el Perú?

No he llevado casos de enriquecimiento ilícito.

  
PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
GLADYS ROSARIO ILIZARDE ALBITES  
JUEZ SUPERIOR (P)  
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES PERMANENTE  
EN ADICIÓN FUERONOME DE COORDINACIÓN  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

SELLO Y FIRMA



**GUIA DE ENTREVISTA**

**Título : “LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN RELACIÓN A LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO PENAL EN EL PERÚ”**

**Nombre**

: Miguel Ricardo Castañeda Olayo

**Cargo**

: Juez Superior Penal

**Institución**

: Corte Superior del Callao

**Objetivo General**

Identificar de qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta las garantías del debido proceso en el Perú

**Preguntas:**

1. ¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afectan las garantías del debido proceso en el Perú?

Lesionaría el principio acusatorio, toda vez que corresponde al Ministerio Público la acreditación de su imputación

2. Según su criterio ¿Qué derechos o garantías del debido proceso en el Perú resultan ser vulnerados en la inversión de la carga de la prueba en el delito Enriquecimiento Ilícito?

Principio acusatorio  
Presunción de inocencia

Escaneado con CamScanner



Objetivo específico Nro. 02

Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de igualdad de armas en el Perú

6. ¿ De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera el principio de igualdad de armas en el Perú?

No creo que vulnere el principio de igualdad de armas, lo que vulnera es el principio acusatorio.

7. En su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el principio de igualdad de armas en el Perú?

En mi experiencia nunca he visto permitir tal inversión probatoria.

Objetivo específico Nro. 03

Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de proporcionalidad en el Perú

8. ¿ De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera el principio de proporcionalidad en el Perú?

Escaneado con CamScanner

Tampoco considero que vulnera el principio de proporcionalidad. Esto porque solo afecta el principio acusatorio esencialmente con reflejo en la presunción de inocencia.

9. Según su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el principio de proporcionalidad en el Perú?

En mi experiencia nunca he sido permitido tal inversión probatoria.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
MIGUEL RICARDO CASTANEDA MOYA  
PRESIDENTE  
1ª SALA PENAL DE APELACIONES PERMANENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

SELLO Y FIRMA

#### GUIA DE ENTREVISTA

**Título** : “LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN RELACIÓN A LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO PENAL EN EL PERÚ”

**Nombre** JACKELYN CACERES NAVARRETE.

**Cargo** :

**Institución** :

**Objetivo General**

Identificar de qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta las garantías del debido proceso en el Perú

#### Preguntas:

1. **¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta las garantías del debido proceso en el Perú?**

Considero en estricto que no hay una inversión de la carga de la prueba en estricto, sino una distribución de la carga de la prueba, la carga de probar está circunscrita a demostrar la existencia del incremento patrimonial de un funcionario público, cuando son muy superiores a los que regularmente hubiera podido alcanzar como resultado de sus ingresos legítimos; y es a partir de ese instante, en que se invierte la carga de la prueba, correspondiendo al funcionario el deber de acreditar que ese incremento desmesurado, ha tenido una causa justificada lícita. Casación 953-2017.

2. **Según su criterio ¿Qué derechos o garantías del debido proceso en el Perú resultan ser vulnerados en la inversión de la carga de la prueba en el delito Enriquecimiento Ilícito?**

No creo que exista inversión de carga de prueba, porque de considerarlo así se vulneraría la presunción de inocencia, excluiría inconstitucionalmente al MP de su obligación de probar la imputación, y restringe derecho a guardar silencio del acusado.

3. **¿Qué medidas o acciones jurídicas se debieron haber instituido al momento de ejecutar la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito, a fin de evitar cualquier vulneración de garantías del debido proceso en el Perú?**

Para hacer frente al enriquecimiento ilícito, primeramente, sería recomendable explorar las opciones que ofrece el Derecho administrativo y la normativa tributaria y en segundo lugar, recurrir a las alternativas penales, deberá renunciar al conocido por la doctrina como el modelo argentino, que es el modelo que siguen las regulaciones de Argentina, México, El Salvador, Ecuador, Nicaragua, Bolivia, Perú, Venezuela, Guatemala, Honduras y Panamá y que parece exigir que el acusado sea el sujeto obligado a demostrar el origen lícito de sus bienes

#### Objetivo específico Nro. 01

Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el derecho de presunción de inocencia en el Perú

4. **¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera la presunción de inocencia en el Perú?**



Lo que justifica la inversión de la carga de la prueba artículo IX de la Convención Interamericana contra la corrupción, Artículo 4 de Convenio de la Haya, artículo 555 de la Constitución Política del Perú , son normas que , muestran de modo relativo la inversión de la carga de la prueba , que está circunscrita a demostrar la existencia del incremento patrimonial de un funcionario público, cuando son superiores a los que regularmente hubiera podido alcanzar como resultado de sus ingresos legítimos , es a partir de ese instancia , en que se invierte la carga de la prueba , correspondiendo al funcionario el deber de acreditar que ese incremento desmesurado, ha tenido una causa justificada lícita.

La propia estructura del tipo penal, al parecer fuerza al investigado a auto incriminarse y se desplace la carga de la prueba en vulneración al principio de inocencia.

Cuando hablamos de eficacia extraprocesal supone el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor de un hecho delictivo; en tanto la eficacia procesal se centra en la imposición de la carga de la prueba a la acusación. Como derecho Subjetivo impide aplicación de medidas que lo equiparen como imputado y culpable

**Según su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el derecho de la presunción de inocencia en el Perú?**

Desde el momento de investigación a consecuencia de esta inversión de carga probatoria si el funcionario público no diere respuesta al requerimiento de información, o la diere insatisfactoriamente, se verifica peligrosamente la parte objetiva del tipo, todo lo cual constituye, evidentemente, una violación grosera a la garantía judicial a la presunción de inocencia. Creo se da a lo largo de la etapa de Investigación.

la sanción penal de un incremento patrimonial no justificado por parte del funcionario público parece partir de la presunción de la ilícita procedencia del incremento patrimonial correspondiéndole al acusado desvirtuar tal sospecha. Pero ni siquiera, como ha advertido SANCINETTI, dicha inversión sirve para probar el delito cuya comisión se sospecha, sino que, yendo más lejos, se prescinde de determinar cuál es el hecho concreto que se le atribuye al servidor público y que, lógicamente, no puede estar constituido por el mero enriquecimiento

**Objetivo específico Nro. 02**

**Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de igualdad de armas en el Perú**

Relativamente considero que si, en atención a que uno de los principios del proceso penal de carácter acusatorio garantista con rasgos adversaria es de igualdad de armas. Este principio, requiere conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni en favor ni en contra de laguna de ellas. la igualdad de armas, igualdad procesal o proceso equitativo tiene como principal fundamento que las partes intervinientes en una investigación o proceso cuenten con una igualdad de oportunidades probatorias y de cautela de sus derechos. Siendo así, de aplicarse correctamente este principio, se garantiza plenamente el debido proceso en la investigación o proceso penal.

5. **En su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el principio de igualdad de armas en el Perú?**

Si bien es cierto que constituye un principio procesal, en la práctica es el investigado quien tiene que acreditar inocencia, pese a que le favorece el principio de inocencia,

es así que atendiendo a que nuestro tipo de proceso no es netamente adversarial , ello limita al investigado acreditar que sus ingresos son lícitos.

**Objetivo específico Nro. 03**

**Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento ilícito afecta el principio de proporcionalidad en el Perú**

**6. ¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento ilícito vulnera el principio de proporcionalidad en el Perú?**

La proporcionalidad se predica el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena (proporcionalidad abstracta) como en el de su aplicación judicial (proporcionalidad concreta).

El juez debe hacerse cargo de la prueba producida respecto de los hechos que a su criterio influyen en la menor o mayor medida de la pena exacta a imponer.

**7. Según su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento ilícito vulneraría el principio de proporcionalidad en el Perú?**

Considero que sí, La Corte Suprema, a través del Recurso de Casación N° 2097-2019/Lima, determinó que corresponde al funcionario público justificar la desproporción existente con respecto a su patrimonio declarado.

Así, la Sala Penal Permanente indicó que en las sentencias de mérito se absolvió al procesado porque la pericia oficial no resulta fiable para determinar el desbalance patrimonial advertido. Sin embargo, tales sentencias parten de inconsistencias de la propia pericia oficial y los errores técnicos advertidos no habrían sido levantados. Por otro lado, el propio artículo 401 del Código Penal establece como carga probatoria al procesado, funcionario público, acreditar la licitud de sus ingresos, a fin de justificar la desproporción existente con respecto a su patrimonio declarado, aspecto que no fue abordado en las sentencias de mérito, por lo cual la decisión absolutoria se sustenta en motivación aparente y, por ende, la sentencia no se adecúa a lo previsto por el artículo 398 del Código Procesal Penal.

Esta jurisprudencia es importante porque indicó que corresponde casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, declarar la nulidad de la resolución de primera instancia, retornando el estado del proceso a un nuevo juicio oral a cargo de otro juez.



Jackelyn Cáceres Navarrete.

CAJ Nro., 10215

### **GUIA DE ENTREVISTA**

**Título : “LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN RELACIÓN A LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO PENAL EN EL PERÚ”**

**Nombre:** RINA HUANCA QUISPE

**Cargo:** FISCAL PROVINCIAL

**Institución:** MINISTERIO PÚBLICO

#### **Objetivo General**

**Identificar de qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta las garantías del debido proceso en el Perú**

#### **Preguntas:**

- 1. ¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afectan las garantías del debido proceso en el Perú?**

Si se alega algo y no se prueba, el juez lo desestima, y el principio de la inversión de la carga de la prueba implica que, quien no tenía la carga de la prueba deba asumirla, deba probar el hecho, de esta manera afecta la presunción de inocencia y la no autoincriminación, pues no es dable que el demandado y/o denunciado pruebe un hecho que podría inculparlo.

- 2. Según su criterio ¿Qué derechos o garantías del debido proceso en el Perú resultan ser vulnerados en la inversión de la carga de la prueba en el delito Enriquecimiento Ilícito?**

Afecta el principio de presunción de inocencia y a la no autoincriminación.

- 3. ¿Qué medidas o acciones jurídicas se debieron haber instituido al momento de ejecutar la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito, a fin de evitar cualquier vulneración de garantías del debido proceso en el Perú ?**

La prohibición de ejecutar la inversión de la carga de la prueba.



**Objetivo específico Nro. 01**

**Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el derecho de presunción de inocencia en el Perú**

4. **¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera la presunción de inocencia en el Perú?**

Al tratar de que el mismo denunciado tenga que probar algún determinado hecho, pudiendo guardar silencio.

5. **Según su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el derecho de la presunción de inocencia en el Perú?**

Dentro de una investigación preliminar.

**Objetivo específico Nro. 02**

**Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de igualdad de armas en el Perú**

6. **¿ De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera el principio de igualdad de armas en el Perú?**

Pues no hay igualdad de armas si se impone esta institución, puesto que habría una posible autoincriminación.

7. **En su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el principio de igualdad de armas en el Perú?**

En una investigación preliminar

**Objetivo específico Nro. 03**

**Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de  
Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de proporcionalidad en el Perú**

8. ¿ De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera el principio de proporcionalidad en el Perú?  
Pues tampoco hay proporcionalidad cuando se impone esta institución, puesto que habría una posible autoincriminación.
9. Según su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el principio de proporcionalidad en el Perú?

En una declaración y/o exhibición de documentos.



RINA HUANCA QUISPE  
Fiscal Provincial  
4ª Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Vejeñilla  
D.F. Lima Nordeste

**SELLO Y FIRMA**

#### GUIA DE ENTREVISTA

**Título** : “LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN RELACIÓN A LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO PENAL EN EL PERÚ”

**Nombre** : Eveling Mendoza Eustaquio

**Cargo** : Fiscal Adjunto Provincial especializada en delitos de corrupción de funcionarios

**Institución** : Ministerio Público

#### Objetivo General

Identificar de qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta las garantías del debido proceso en el Perú

#### **Preguntas:**

1. ¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afectan las garantías del debido proceso en el Perú?

Considero que en el delito de enriquecimiento ilícito no hay en estricto una inversión de la carga de la prueba, sino una distribución de la carga de la prueba.

2. Según su criterio ¿Qué derechos o garantías del debido proceso en el Perú resultan ser vulnerados en la inversión de la carga de la prueba en el delito Enriquecimiento Ilícito?

Considero que al no existir en estricto una inversión de la carga de la prueba, sino una distribución de la carga de la prueba, no se vulneran garantías del debido proceso.

3. **¿Qué medidas o acciones jurídicas se debieron haber instituido al momento de ejecutar la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito, a fin de evitar cualquier vulneración de garantías del debido proceso en el Perú ?**

Conforme a lo anterior, no hay en estricto una inversión de la carga de la prueba en nuestro ordenamiento.

**Objetivo específico Nro. 01**

**Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el derecho de presunción de inocencia en el Perú**

4. **¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera la presunción de inocencia en el Perú?**

Considero que no hay en estricto una inversión de la carga de la prueba en nuestro ordenamiento.

5. **Según su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el derecho de la presunción de inocencia en el Perú?**

Considero que no hay en estricto una inversión de la carga de la prueba en nuestro ordenamiento.

**Objetivo específico Nro. 02**

**Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de igualdad de armas en el Perú**

6. **¿ De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera el principio de igualdad de armas en el Perú?**

Considero que no hay en estricto una inversión de la carga de la prueba en nuestro ordenamiento, pues el el Ministerio Público, como titular de la acción penal, debe probar la existencia del desbalance patrimonial, mientras que el funcionario público investigado, en el ejercicio del derecho de defensa que lo asiste, podrá responder al indicio imputado por el fiscal.

7. **En su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el principio de igualdad de armas en el Perú?**

Considero que no hay en estricto una inversión de la carga de la prueba en nuestro ordenamiento.

**Objetivo específico Nro. 03**

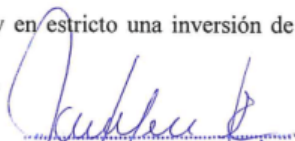
**Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de proporcionalidad en el Perú**

8. **¿ De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera el principio de proporcionalidad en el Perú?**

Considero que no hay en estricto una inversión de la carga de la prueba en nuestro ordenamiento.

9. **Según su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el principio de proporcionalidad en el Perú?**

Considero que no hay en estricto una inversión de la carga de la prueba en nuestro ordenamiento.



EVELING M. MENDOZA EUSTAQUIO  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS CORPORATIVO DE LA LIBERTAD  
DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD

## **GUIA DE ENTREVISTA**

**Título : “LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN RELACIÓN A LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO PENAL EN EL PERÚ”**

**Nombre:**

**Martha Gemaly Rosales Echevarría**

**Cargo:**

Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

**Institución :**

Ministerio Público – Distrito Fiscal de La Libertad

### **Objetivo General**

**Identificar de qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta las garantías del debido proceso en el Perú**

**Preguntas:**

- 1. ¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afectan las garantías del debido proceso en el Perú?**

Las garantías del debido proceso se ven afectadas en la medida que la persecución del delito y la prueba del mismo, corresponde al fiscal, como parte del sistema acusatorio (con rasgos adversariales) al cual nos suscribimos. En tal sentido, se afecta los principios de igualdad de armas, imparcialidad en el ejercicio de la función y el derecho a la libertad probatoria al exigirle a un sujeto distinto al cual no le corresponde ese “rol” demostrar un hecho ajeno a

sus funciones, dado que siempre el investigado se encuentra amparado por la presunción de inocencia que profesa nuestro sistema procesal penal.

**2. Según su criterio ¿Qué derechos o garantías del debido proceso en el Perú resultan ser vulnerados en la inversión de la carga de la prueba en el delito Enriquecimiento Ilícito?**

En mi opinión, asevero que ninguna, esto se entiende si hacemos una interpretación constitucional (a raíz de la faz negativa del derecho constitucional a la igualdad), que involucra que tengamos otro trato con las personas que presentan “situaciones especiales”. En este caso, la presunción de inocencia se mantiene incólume y firme para los delitos comunes y especiales (que no sean de infracción de deber), por el contrario, en los delitos de corrupción de funcionarios donde la posición (privilegiada) o el cargo público requiere de un perfil y requisitos preestablecidos por la propia Administración Pública, por lo que, los funcionarios públicos al no poder justificar un correcto balance patrimonial no pueden alegar que se encuentran en condiciones “desfavorables” para demostrar su propio incremento patrimonial, puesto que, el cargo público que ostenta no puede generar un aumento insoslayable o imprudente de su patrimonio público y si el detrimento del erario público. En tal sentido, la carga de la prueba si me parece correcta si se asume bajo la teoría de la inversión de la carga dinámica de la prueba, que establece que la parte que en mejores condiciones se encuentre debe probar el hecho delictivo debe sostener la carga de la prueba, y, en este caso es el funcionario público.

**3. ¿Qué medidas o acciones jurídicas se debieron haber instituido al momento de ejecutar la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito, a fin de evitar cualquier vulneración de garantías del debido proceso en el Perú ?**

No inferir como resultado primario que el funcionario público es responsable penalmente por el delito de enriquecimiento ilícito, sino se han practicado otro tipo de pericias, además de la pericia contable; esto significa, que no debemos asumir que existe una responsabilidad penal, si pueden haber otras formas de probar el incremento patrimonial justificado, como las pericias de valoración económica, en caso, que el funcionario público, posea inversiones y bienes que hayan descontrolados sus ingresos netos (lo que, en todo caso, podría ser materia de elusión o evasión tributaria, pero no de enriquecimiento ilícito.

Por otra parte, si al funcionario público le corresponde demostrar que mediante el “desempeño de su cargo” no se enriqueció ilícitamente, en relación al *extraneus* corresponde que, el Ministerio Público realice un aporte



objetivo de su responsabilidad penal, dado que no ostenta el deber especial exigido por el tipo penal. En ese lado, la inversión de la carga de la prueba, no se podría aplicar con el cómplice, y su punibilidad solo sería una condición objetiva de punibilidad, establecida por la teoría de la unidad del título de imputación prevista en el art. 25 del CP.

**Objetivo específico Nro. 01**

**Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de  
Enriquecimiento Ilícito afecta el derecho de presunción de inocencia en el  
Perú**

**4. ¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de  
Enriquecimiento Ilícito vulnera la presunción de inocencia en el Perú?**

Como se expuso en los apartados anteriores, no habría vulneración de la presunción de inocencia, dado que cuando la asunción de un cargo público implica la fiscalización de los ingresos de los funcionarios públicos, por tanto, se puede inferir válidamente que están en mejores condiciones de demostrar que no poseen un desbalance patrimonial. A su vez, el tipo penal prescrito en el art. 401 CP exige que no exista un “abuso del cargo” que sea la causa para un incremento patrimonial, por lo que limitaría de cierta manera el “ius puniendi” al proscribir cualquier conducta que incremente el patrimonio del funcionario público que no sea a través del indebido uso del cargo.

**5. Según su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en  
la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el  
delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el derecho de la presunción  
de inocencia en el Perú?**

Vulneraría cuando no existan indicios de abuso de cargo para incrementar el patrimonio del funcionario y cuando no se otorgue el mismo valor probatorio o se omita pronunciamiento tanto de las pericias de parte como las pericias oficiales que tengan distinta a la pericia contable.

**Objetivo específico Nro. 02**

**Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de  
Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de igualdad de armas en el  
Perú**



6. **¿ De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera el principio de igualdad de armas en el Perú?**

A nuestro parecer no vulnera, por la faz negativa, del principio de igualdad, al establecer un trato desigual para los funcionarios públicos que para los ciudadanos o administrados.

7. **En su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el principio de igualdad de armas en el Perú?**

Cuando se toma los Informes de la Contraloría General de la República como prueba de cargo suficiente para demostrar la responsabilidad penal del funcionario, ya que esta no tiene materialidad ni autoridad de prueba pericial.

**Objetivo específico Nro. 03**

**Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de proporcionalidad en el Perú**

8. **¿ De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera el principio de proporcionalidad en el Perú?**

A nuestro entender, no afectaría el principio de proporcionalidad, dado que la inversión de la carga de la prueba recoge su fundamento en las declaraciones anuales de rentas, lo que involucra que el funcionario público, antes de aceptar el cargo esta obligado a declara, y, al mismo tiempo, debe rendir cuentas antes de terminar su mandato bajo el principio de transparencia, por lo que no habría una actuación desmedida de las autoridades frente a la posible defensa del funcionario público.

9. Según su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el principio de proporcionalidad en el Perú?

No tengo conocimiento.



Martha Gemaly Rosales Echevarria  
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)  
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE TRUJILLO

---

**SELLO Y FIRMA**

**GUIA DE ENTREVISTA**

**Título** : “LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL  
DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN RELACIÓN A  
LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO PENAL EN EL PERÚ”

**Nombre:** Guido Aguila Grados

**Cargo:** Docente de Derecho Constitucional & Derecho Procesal Constitucional

**Institución:** Escuela de Derecho Egacal

**Objetivo General**

Identificar de qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de  
Enriquecimiento Ilícito afecta las garantías del debido proceso en el Perú

**Preguntas:**

1. ¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de  
Enriquecimiento Ilícito afectan las garantías del debido proceso en el Perú?

La inversión de la carga de la prueba es un extravío procesal que vulnera las  
garantías constitucionales del Debido Proceso. En un proceso penal en el que la  
titularidad de la acción penal sea pública, se configura una asimetría en el que el  
Estado tiene una posición de ventaja sobre el investigado. Rompiéndose la  
igualdad de armas.

2. Según su criterio ¿Qué derechos o garantías del debido proceso en el Perú  
resultan ser vulnerados en la inversión de la carga de la prueba en el delito  
Enriquecimiento Ilícito?

A nuestro criterio de vulneran cuatro derechos fundamentales:

- a. La presunción de inocencia
- b. La igualdad procesal
- c. El derecho a la prueba.
- d. El principio de proporcionalidad

3. **¿Qué medidas o acciones jurídicas se debieron haber instituido al momento de ejecutar la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito, a fin de evitar cualquier vulneración de garantías del debido proceso en el Perú?**

Se debió tener en cuenta que el proceso es una garantía y no un mecanismo de política criminal. La política criminal corresponde al Poder Ejecutivo y no al Poder Judicial. Se está discriminando en el proceso penal según el delito imputado.

**Objetivo específico Nro. 01**

**Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el derecho de presunción de inocencia en el Perú**

4. **¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera la presunción de inocencia en el Perú?**

La garantía constitucional de la presunción de inocencia es el núcleo del derecho de defensa. Y, si bien es cierto, toda presunción es derrotable, en caso de duda se favorece al procesado. Esto conlleva a algo lógico: si se presume inocente, el que debe probar la irregularidad e mi conducta es el Estado.

5. **Según su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el derecho de la presunción de inocencia en el Perú?**

En dos actuaciones específicas:

1. En la etapa de investigación. El acopio de la información conlleva tiempo y dinero.
2. En la etapa probatoria se hace más ostensible pues se parte de la presunción de culpabilidad con mayor énfasis.

Objetivo específico Nro. 02

**Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de igualdad de armas en el Perú**

6. **¿ De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera el principio de igualdad de armas en el Perú?**

La igualdad de armas es la igualdad procesal en el plano del proceso penal acusatorio. Y el procesado logra esa igualdad a través de la presunción de inocencia que no admite excepción. Cuando se excepciona por el tipo de delito, se le quita un arma al procesado y se le da una adicional al Ministerio Público. La desigualdad es evidente.

7. **En su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el principio de igualdad de armas en el Perú?**

En dos momentos específicos:

- a. En la investigación preliminar, pues el solo dicho de alguien dejado al voluntarismo de la fiscalía determina que el investigado tenga que realizar una serie de diligencias que el Ministerio Público, como entidad estatal, debiera ubicar y verificar por su cuenta. Hay una inversión de tiempo y dinero que desgasta al investigado de manera indebida.
- b. En la etapa probatoria del proceso: La carga procesal de la probanza la tiene el que imputa la comisión de un delito, sin embargo aquí se parte de la mala fe y de la presunción de culpabilidad que desnivelan la igualdad procesal propia de un Estado Constitucional de Derecho.

Objetivo específico Nro. 03


Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de proporcionalidad en el Perú.

8. ¿ De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera el principio de proporcionalidad en el Perú?

El principio de proporcionalidad forma parte del derecho fundamental al debido proceso material. Se define como el exceso de parte del Estado para con el ciudadano. De tal forma que para establecer si una medida como la inversión de la carga de la prueba en el enriquecimiento ilícito responde a la proporcionalidad, se recurre a los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicho. Esta regla procesal es claramente inidónea por lo que ya no hace falta agotar los otros parámetros.

9. Según su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el principio de proporcionalidad en el Perú?

A diferencia de los momentos en los derechos vulnerados y anteriormente citados, la vulneración del principio de proporcionalidad se produce en el momento de redactar, aprobar y promulgar la norma. Una vez más, predomina el extravío conceptual según el cual por la gravedad del delito deben cambiarse las reglas procesales.



SELLO Y FIRMA

#### GUIA DE ENTREVISTA

Título : “LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN RELACIÓN A LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO PENAL EN EL PERÚ”

Nombre : Ana Calderón Sumarriva

Cargo : Directora

Institución: Escuela Jurídica - EGACAL

#### Objetivo General

Identificar de qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta las garantías del debido proceso en el Perú

#### Preguntas:

1. ¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afectan las garantías del debido proceso en el Perú?

La presunción de inocencia constituye una garantía de trato y en la actividad probatoria en un proceso penal, que guarda relación con el debido proceso formal y material. En relación al segundo punto, determina que el imputado no tenga que probar su inocencia, y sea el Ministerio Público que asuma la carga de la prueba. En los casos de Enriquecimiento Ilícito el imputado tiene que demostrar que el patrimonio que detenta es lícito producto de sus actividades profesionales, comerciales o de otras fuentes legales como la sucesión o herencia. Entonces se produce la inversión de la carga de la prueba que afecta de modo directo la presunción de inocencia.

2. Según su criterio ¿Qué derechos o garantías del debido proceso en el Perú resultan ser vulnerados en la inversión de la carga de la prueba en el delito Enriquecimiento Ilícito?

Desde nuestro punto de vista la primera garantía que se afecta es la presunción de inocencia, pues la imputado no le corresponde probar que es inocente, pero de modo indirecto, también afecta el principio acusatorio puesto que el órgano persecutor del delito que realiza los cargos se ve despojado de la obligación y facultad de probarlos. Finalmente, la igualdad de armas puesto que el imputado termina en una situación de desventaja en tanto que solo en la medida que acredite el origen legal de su patrimonio se verá libre de los cargos, y el no acreditarlos lejos de mantener intacta la presunción, puede conllevar a mantener la imputación por no tener dentro de su alcance la prueba de descargo.

3. **¿Qué medidas o acciones jurídicas se debieron haber instituido al momento de ejecutar la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito, a fin de evitar cualquier vulneración de garantías del debido proceso en el Perú?**

Me parece que la inversión de la carga de la prueba en el proceso penal aun cuando se trate de los casos de enriquecimiento ilícito no se debe aceptar, puesto que implica profundizar más la desventaja del imputado frente al aparato punitivo del Estado.

**Objetivo específico Nro. 01**

**Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el derecho de presunción de inocencia en el Perú**

4. **¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera la presunción de inocencia en el Perú?**

Se afecta la presunción de inocencia puesto que el imputado tiene que acreditar la legalidad de su patrimonio es tratado más bien con una presunción de culpabilidad o se encuentra “bajo sospecha”.

5. **Según su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el derecho de la presunción de inocencia en el Perú?**



Cuando el imputado tiene que ofrecer ante la Ministerio Público toda la información contable y financiera que muestre que su patrimonio tiene una justificación legal que no corresponde a la comisión de delitos funcionariales.

**Objetivo específico Nro. 02**

**Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de igualdad de armas en el Perú**

6. **¿ De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera el principio de igualdad de armas en el Perú?**

Se afecta la igualdad de armas puesto que quien realiza la imputación (Ministerio Público) solo tiene que realizar la atribución del desbalance patrimonial sin tener que asumir la responsabilidad de acreditar que este patrimonio proviene del abuso del cargo. Y más bien el imputado tendrá que realizar todos los esfuerzos para acreditar que su patrimonio tiene un origen legal y está justificado.

7. **En su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el principio de igualdad de armas en el Perú?**

En el requerimiento de documentación contable y financiera para justificar el patrimonio del imputado que si carece del mismo seguirá en el estado de sospecha.

**Objetivo específico Nro. 03**

**Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de proporcionalidad en el Perú**

8. ¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera el principio de proporcionalidad en el Perú?

De modo indirecto afecta el principio de proporcionalidad puesto que impone al imputado una carga adicional, constituyendo un exceso, más aún cuando el Estado tiene las mejores condiciones y medios para acreditar la culpabilidad por ejemplo tiene el poder levantar el secreto bancario, la reserva tributaria, etc.

9. Según su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el principio de proporcionalidad en el Perú?

Creo que, en la exigencia de acreditar documentalmente el origen legal del patrimonio al imputado, cuando el Estado tiene posibilidad de conocer dicha información a través de los medios que faculta la ley como son el levantamiento de secreto bancario, la reserva tributaria y bursátil o la información que puede contrastar en entidades como Registros Públicos, Dirección de Migraciones e incluso con particulares.


SELLO Y FIRMA  
ABOGADO  
REG. CAL. 28919

### **GUÍA DE ENTREVISTA**

**Título** : “LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN RELACIÓN A LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO PENAL EN EL PERÚ”

**Nombre** : LIZET KATHERINE LOZANO VILELA

**Cargo** : GERENTE GENERAL DE VILELA FIRMA LEGAL – 20 AÑOS DE EXPERIENCIA EN PROCESOS PENALES COMPLEJOS

**Institución:** VILELA FIRMA LEGAL

#### **Objetivo General**

**Identificar de qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta las garantías del debido proceso en el Perú**

#### **Preguntas:**

**1. ¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afectan las garantías del debido proceso en el Perú?**

Dentro de las garantías de debido proceso, reguladas también en el ámbito constitucional, se encuentra el derecho a la prueba, derecho a la igualdad de armas, el derecho a tener las mismas condiciones para ejercer una defensa efectiva y con un tiempo razonable. El delito de Enriquecimiento Ilícito en comparación con los delitos comunes, en mi criterio hay una inversión de la carga de la prueba, dado que, en la eventualidad de una investigación la Fiscalía encuentre fondos o bienes de servidores o funcionarios públicos, si encuentra fondos de los cuales la Fiscalía no puede o no logra determinar la procedencia, dado que al realizarse una pericia o una sumatoria de todos los ingresos, le resta los egresos originados por parte del servidor/funcionario público año a año, y luego le hacen una conciliación bancaria, una especie de verificación bancaria a

fin de lograr determinar si el periodo de investigación coincide con el periodo del ejercicio de la función pública, entonces, si no logra determinar la Fiscalía de donde provienen los fondos o no coinciden razonablemente con los fondos que obtiene de forma lícita (ejercicio de la función pública o un negocio), entonces, inmediatamente el Ministerio Público (MP) invierte la carga de la prueba para que sea el funcionario o el ex funcionario quien realice la justificación de los fondos con los cuales habría obtenido bienes y se encuentren dentro de su patrimonio. Entonces ahí lo que vemos es que, en tanto en los delitos comunes la Fiscalía tiene la carga de la prueba y no le exige al acusado que demuestre su inocencia en todo caso su inocencia, consideramos que en inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito, se da para que el acusado por dicho delito sea quien demuestre su inocencia.

**2. Según su criterio ¿Qué derechos o garantías del debido proceso en el Perú resultan ser vulnerados en la inversión de la carga de la prueba en el delito Enriquecimiento Ilícito?**

Concretamente la presunción de inocencia, el derecho a la proporcionalidad, el principio de igualdad de armas, el principio acusatorio, el derecho de defensa, en mi criterio son cinco derechos que se estarían vulnerando, y que también son parte del proceso de las garantías constitucionales del debido proceso.

**3. ¿Qué medidas o acciones jurídicas se debieron haber instituido al momento de ejecutar la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito, a fin de evitar cualquier vulneración de garantías del debido proceso en el Perú ?**

Es notorio que en este delito existe una inadecuada regulación normativa. Sin embargo, no puedo decir qué medida o acción se debieron haber tomado cuando para empezar, yo no estoy de acuerdo con la aplicación de la inversión de la carga de la prueba.

**Objetivo específico Nro. 01**

**Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el derecho de presunción de inocencia en el Perú**

**4. ¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera la presunción de inocencia en el Perú?**

Hay fases de la presunción de inocencia y que deben ser respetadas, desde el momento de inicio de tu proceso, durante el proceso, durante el juicio oral, incluso hasta cuando te condenan, y no agoten la segunda instancia. Entonces, si la Fiscalía no encuentra el origen de los fondos e invierte la carga de la prueba, en otras palabras lo que está diciendo es: tú eres culpable pero como no te puedo ahora condenar, te advierto que si tú no me pruebas en juicio oral de donde provienen los fondos, el PJ tiene lista tu condena, cuando el mensaje debería ser distinto, señores, yo, Fiscalía soy ineficiente para probarte de dónde provienen tus fondos, como no puedo probarte la ilicitud, y tú estás respaldado por la garantía de la presunción de inocencia, el Poder Judicial te va a absolver.

En ese sentido, considero que, si por ejemplo si el MP, encuentra indicios de desbalances tributarios, informalidades tributarias, que estén relacionados a otros tipos de delitos, en todo caso sean derivados para la investigación correspondiente.

**5. Según su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el derecho de la presunción de inocencia en el Perú?**

**Primero, desde el momento en que te trasladan la pericia, con un desbalance patrimonial y tú no contestes esa pericia, primer aspecto en el que se muestra la inversión de la carga.**

El segundo aspecto estaría en el juicio oral, al momento que corresponde la actuación de la prueba pericial, en este delitos específicamente está referido a prueba pericial, todo los levantamientos de secretos de las comunicaciones, del secreto bancario, de la reserva tributaria, todo prácticamente aterriza en la elaboración de una pericia.

**Objetivo específico Nro. 02**

**Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de igualdad de armas en el Perú**

**6. ¿ De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera el principio de igualdad de armas en el Perú?**

Bueno... se supone que en un proceso las partes deben estar en equiparidad de condiciones para demostrar ambos sus teorías, no obstante, la experiencia que tengo de procesos de Enriquecimiento Ilícito, he podido advertir lo siguiente, mientras el Ministerio Público, por ejemplo, tiene la posibilidad de poder tener a su servicio todo el aparato estatal, en el entendido que puede oficiar a entidades bancarias, puede realizar levantamientos de secretos bancarios y tributarios, incluso solicitar un histórico de bienes adquiridos durante el periodo en que el acusado estuvo de funcionario público; sin embargo, esta misma situación no acontece con el investigado, dado que, este se encuentra limitado a los actos de investigación que realiza el MP, porque el simple hecho de solicitar un acto de investigación a alguna entidad estatal o privada, uno, se encuentre restringido, porque no puede solicitar información directamente de terceros, respecto del levantamiento bancario y tributario, y luego, las entidades bancarias, en el caso que sea su misma información del investigado, demoran demasiado tiempo en brindarla. Dos, el aspecto relacionado a los tributos, el tema de las declaraciones de renta, en su gran mayoría he podido verificar que, rentas que han sido declaradas de manera deficiente, y que cuando el investigado se ve inmerso en un proceso, recién tratan de regularizar; entonces, si nos damos cuenta, es bastante informal nuestra sociedad, porque hay empresarios que a la fecha siguen realizando operaciones que se hacen sin ningún

documento que lo pueda acreditar, producto de ello, le hayan ingresos al investigado sin que puedan acreditarlos, pese a que la ley dice que tienen que bancarizarlos, pero no se hace. Sin embargo, eso no quiere decir que ese dinero tenga que ver a lo mejor con un ilícito de la función pública, porque lo que se sanciona en la acción de enriquecerse por razón del cargo, eso quiere decir que, su enriquecimiento debería ser originado del mal ejercicio de la función pública, pero qué pasa si yo tengo un negocio en donde alquilo maquinarias a terceros, o a empresas, pero como estos no quieren declarar, me dicen que me pagan a mano, y claro obtengo ingresos y por supuesto van a ser ingresos no declarados, por parte de ellos y por mi parte ¿cómo sustentaría el tema de los pagos?, porque no estarían bancarizados.

**7. En su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el principio de igualdad de armas en el Perú?**

Hay mayor facilidad para la Fiscalía para que pueda investigar y limitaciones para la Defensa. Repito... El Ministerio Público, tiene la posibilidad de poder tener a su servicio todo el aparato estatal, en el entendido que puede oficiar a entidades bancarias, puede realizar levantamientos de secretos bancarios y tributarios, incluso solicitar un histórico de bienes adquiridos durante el periodo en que el acusado estuvo de funcionario público; sin embargo, esta misma situación no acontece con el investigado, dado que, este se encuentra limitado a los actos de investigación que realiza el MP, porque el simple hecho de solicitar un acto de investigación a alguna entidad estatal o privada, uno, se encuentre restringido, porque no puede solicitar información directamente de terceros, respecto del levantamiento bancario y tributario, y luego, las entidades bancarias, en el caso que sea su misma información del investigado, demoran demasiado tiempo en brindarla.

**Objetivo específico Nro. 03**


**Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de proporcionalidad en el Perú**

8. **¿ De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera el principio de proporcionalidad en el Perú?**

Respecto al principio de proporcionalidad, y el test de proporcionalidad del cual habla el Tribunal Constitucional está dotado de la razonabilidad que tiene que tener toda medida; sin embargo, veo mucho más allá, veo una inadecuada regulación normativa, en todo caso, tendría que establecerse de una manera mucho más objetiva y establecer determinados parámetros para el MP, porque si no, devendría en que todos los fondos de los funcionarios o servidores públicos de los cuales el MP no puede hallar el origen necesariamente va a ser producto del delito de Enriquecimiento Ilícito. En esa figura no cabe duda que, al MP se le estaría ayudando a que no haga su trabajo.

9. **Según su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el principio de proporcionalidad en el Perú?**

Específicamente en la medidas de coerción procesal, son en su gran mayoría excesivas.



.....  
LIZET KATHERINE LOZANO VILELA  
REG. CALL. Nº 489  
ABOGADA



## ANEXO N° 05: JURISPRUDENCIAS ANALIZADAS



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.° 2160-2018  
LIMA**



### LA PRUEBA EN EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

**Sumilla.** En el delito de enriquecimiento ilícito, el material probatorio (informes contables, pericias financieras, declaraciones de rentas, y otros) debe evidenciar situaciones de asimetría, desproporción o de notable contraste entre los bienes y valores económicos detentados por el agente público durante o después de su acceso al cargo en relación con los que tuvo antes su ingreso, las que no pueden ser explicados o justificados técnicamente con el total de su ingresos lícitos.

En ese caso, se advierte que el principal elemento de cargo fue un análisis financiero que concluyó que el acusado presentó desbalance patrimonial. En la sentencia que absolvió al acusado, la Sala Penal Superior indebidamente no valoró dicho informe porque sostuvo que no fue introducido judicialmente; no obstante que, sí fue considerado en la acusación como medio probatorio y oralizado sus anexos en juicio oral. Lo anotado determina la nulidad de la sentencia y que se lleve a cabo un nuevo juicio.

Lima, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el **FISCAL SUPERIOR DE LA SEXTA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA** contra la sentencia del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho (foja 1604) emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió de la acusación fiscal a **JUAN HOMAR LUJÁN VARGAS**, como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Estado. Oído el informe oral de la defensa del absuelto Luján Vargas. De conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 953-2017  
LIMA**

## SENTENCIA DE CASACIÓN

### ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

**Sumilla.** Las fuentes internacionales, hacen mención a la naturaleza del delito de enriquecimiento ilícito, y de acuerdo a las causales la carga de probar, está circunscrita a demostrar la existencia del incremento patrimonial de un funcionario público, cuando son muy superiores a los que regularmente hubiera podido alcanzar como resultado de sus ingresos legítimos; y es a partir de ese instante, en que se invierte la carga de la prueba, correspondiendo al funcionario el deber de acreditar que ese incremento desmesurado, ha tenido una causa justificada lícita.

Lima, diecisiete de agosto de dos mil dieciocho

**VISTO:** en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el acusado **MANUEL ENRIQUE CÁRDENAS VALSECA** (folios seiscientos ochenta y tres a setecientos once) contra la Sentencia de Vista número cuatro, del veintiuno de junio del dos mil diecisiete (folios seiscientos cuarenta y ocho a seiscientos setenta y siete), que **confirmó** la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal que: I. Condenó a Cárdenas Valseca, como autor del delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado, imponiéndole cinco años de pena privativa de libertad, y de igual modo le impuso medidas limitativas de derechos por el plazo de un año. II. Confirmó la apelada en el extremo que declaró fundada en parte la pretensión resarcitoria, solicitada por el actor civil, respecto del ilícito de enriquecimiento ilícito, y en consecuencia estableció en 272 353,85 soles el monto que deberá abonar el sentenciado, a favor del Estado peruano; **revocó** la citada sentencia en el extremo que condenó al acusado al pago de costas, **reformándola** lo exoneraron de dicho pago.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER**.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO CASACIÓN N.º 277-2018/VENTANILLA  
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

**Improcedencia de acción. Delito de enriquecimiento ilícito**

*Sumilla.* 1. Las excepciones son medios de defensa técnica enfocados, de un lado, al examen de la presencia de los presupuestos procesales y requisitos de la acción penal o de la existencia de algún óbice procesal –es decir, obstáculos a la válida prosecución del proceso–; y, de otro lado, a discutir cuestiones de Derecho sustantivo cuya aceptación conduce al archivo de la causa definitivamente. 2. La excepción de improcedencia de acción se centra en el carácter propiamente penal del objeto procesal –se discute una cuestión de derecho penal material desde la pretensión del Ministerio Público–. Siendo así, la pretensión penal debe circunscribirse a narrar un hecho o una conducta tanto constitutiva de un injusto penal, cuanto, desde la categoría punibilidad –si la ley lo establece–, a sostener el cumplimiento de una determinada condición objetiva de punibilidad y/o la inconcurrencia de una excusa absoluta. 3. El primer elemento objetivo del delito de enriquecimiento ilícito es el abuso del cargo por el agente público. Se trata de aquella situación en que éste hace mal uso del cargo para obtener un beneficio patrimonial indebido, pero que se circunscribe a la calidad que el agente público tiene dentro de la Administración –Municipal, en este caso–, no al abuso de atribuciones o funciones. El segundo elemento estriba en (i) el incremento en el patrimonio o en los gastos del sujeto activo y que no guarda proporción con sus ingresos por cualquier causa lícita –lo que abarca todos los actos de incorporación de bienes al patrimonio como la disminución de pasivos–. (ii) El incremento ha de ser, en todo caso, ilícito; esto es, su origen ha de estar constituido por actos no ajustados a derecho según los deberes del funcionario –el mal uso del cargo público debe causar el enriquecimiento–. Desde el resultado típico se requiere (iii) el incremento del patrimonio del agente público como consecuencia del abuso del cargo oficial que ostenta. Se sanciona, pues, el hecho de enriquecerse a costas del poder público. El delito de enriquecimiento ilícito es un delito de posesión; es decir, el núcleo del injusto yace en que el sujeto activo –agente oficial– posee bienes obtenidos de fuente ilícita, por lo que no se está sancionando un acto puntual sino una situación de enriquecimiento ilícito del patrimonio del funcionario. 4. El último párrafo del artículo 401 del Código Penal incorpora una presunción legal relativa. Este párrafo tiene una estructura integrada por tres elementos básicos: 1. El hecho base o indicio (incremento patrimonial o gasto económico notoriamente superior a sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por causa lícita), 2. El hecho presumido (existe indicio de enriquecimiento ilícito), y 3. El nexo o relación existente entre ellos (cargo público, incremento patrimonial e incongruencia respecto de sus ingresos lícitos declarados). La acusación debe probar el hecho base, y el hecho presumido es derrotable, es decir, puede probarse que aunque se dé el antecedente o hecho base, no se produce en el caso concreto en consecuencia (enriquecimiento ilícito). 5. No es razonable exigir, menos aún a partir de una excepción de improcedencia de acción, precisión o detalle específico acerca de los supuestos actos de abuso de poder –dado incluso la naturaleza del delito de enriquecimiento ilícito, de su función político criminal (evitar lagunas de punibilidad frente a delitos de corrupción que no se han evidenciado)–, y, desde este dato –que refleja una concepción causal naturalista del abuso del cargo–, concluir que su omisión hace atípicos los cargos.

**–SENTENCIA DE CASACIÓN–**

Lima, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

**VISTOS;** con las piezas procesales adjuntadas; en audiencia pública; los recursos de casación formulados por el señor FISCAL SUPERIOR DE VENTANILLA, y por el señor COORDINADOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N.º 2939-2015  
LIMA

Lima, doce de julio de dos mil diecisiete

**Sumilla:**

A. El enriquecimiento ilícito es un delito de abuso funcional por parte del sujeto cualificado -el funcionario o servidor público-. No es un delito de no justificación razonable del incremento patrimonial, por parte del sujeto activo.

B. Bajo ningún concepto es de asumir que exista una inversión de la carga de la prueba, por la concurrencia eventual de un indicio de falsa justificación. Tal interpretación vulneraría la presunción de inocencia; excluiría inconstitucionalmente al Ministerio Público de su obligación de probar la imputación, y restringiría el derecho del acusado a guardar silencio frente a la acusación formulada en su contra.

C. El delito de enriquecimiento ilícito se consume con el abuso de la posición funcional por parte del sujeto activo, evidenciado en actos concretos que generan como resultado un incremento patrimonial ilícito.

D. En este contexto, no es admisible la denominada complicidad post consumativa, ni siquiera mediando acuerdo previo, pues los actos de auxilio o asistencia, conforme al artículo 25 del Código Penal, deben contribuir a la realización del hecho punible.

E. Los actos realizados por terceros de uso, conversión, ocultamiento del producto del incremento patrimonial obtenido por el sujeto activo, son actos de agotamiento de este delito y pueden eventualmente ser sancionados autónomamente como delitos de encubrimiento real o lavado de activos.

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el

**MINISTERIO PÚBLICO Y LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN** contra la sentencia de fojas ciento seis mil ciento sesenta y ocho, de fecha doce de octubre de dos mil quince, emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que falla absolviendo de la acusación fiscal a Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Juan Carlos Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes, como cómplices secundarios del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Enriquecimiento Ilícito en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 782 - 2015  
DEL SANTA

**Enriquecimiento ilícito**

**Hecho:** quien se ha enriquecido no es el funcionario o servidor público sino un tercero.

**Sumilla:** el patrimonio como objeto del ilícito del artículo 401 del Código Penal.

**Interpretación del supremo tribunal:** el incremento del patrimonio que configura enriquecimiento ilícito debe corresponder al funcionario o servidor público.

**Norma:** art. 401 del Código Penal.

**Palabras clave:** enriquecimiento ilícito, patrimonio, tipicidad, interpretación restrictiva.

**SENTENCIA CASATORIA**

Lima, miércoles seis de julio de dos mil dieciséis.-

**I. VISTOS**

En audiencia pública; el recurso de casación concedido de oficio para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial por infracción normativa – inc. 11 del art. 139 y art. 103 de la Constitución Política del Estado y art. 25, 26 y 401 del Código Penal –, respecto de la sentencia – fojas 733 – del veintidós de septiembre de dos mil quince, que confirmó la sentencia apelada – fojas 378 – del dos de junio de dos mil quince, que condenó a los citados procesados como autora y cómplice primario respectivamente, del delito contra la administración pública – enriquecimiento ilícito en agravio del Estado, y como tales les impuso siete años de pena privativa de libertad, los inhabilitó por tres años para ejercer función pública, y fijó en S/. 1 028 703. 44 nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria. Interviene como ponente el señor juez supremo Villa Stein.

**IMPUTACIÓN FÁCTICA – hechos –**

Se imputa a la señora Amelia Victoria Espinoza García, que en su condición de regidora, teniente alcaldesa y alcaldesa entre los años de 1999 al 2002 y del 2007 al 2010, haberse enriquecido valiéndose de una relación o núcleo familiar y en la cuenta de su presunto esposo en la cantidad de S/. 1 028 703.44 nuevos soles, que se tiene la prueba de las cuentas del señor Wuilmer Agapito Vásquez, para ocultar la sociedad económica que mantenían y que no pudieron ocultar el dinero que apareció repentinamente en las indicadas cuentas bancarias, cuando la imputada ejercía el cargo de regidora y después de alcaldesa.

**ITINERARIO DEL PROCESO:**

**PRIMERA INSTANCIA**

## ANEXO N° 06: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE GUÍA DE ENTREVISTA

**Título:** La inversión de la carga de la prueba en el delito de enriquecimiento ilícito en relación a la garantía del debido proceso penal en el Perú

**Autora:** Aurora Milagros Lozano Vilela

Nro.	OBJETIVOS / INTERROGANTES	1 PERTINENCIA		2 RELEVANCIA		3 CLARIDAD	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO
<b>OBJETIVO GENERAL</b>							
<b>Identificar de qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta las garantías del debido proceso en el Perú.</b>							
1	¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afectan las garantías del debido proceso en el Perú?	X		X		X	
2	Según su criterio ¿Qué derechos o garantías del debido proceso en el Perú resultan ser vulnerados en la inversión de la carga de la prueba en el delito Enriquecimiento Ilícito?	X		X		X	
3	¿Qué medidas o acciones jurídicas se debieron haber instituido al momento de ejecutar la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito, a fin de evitar cualquier vulneración de garantías del debido proceso en el Perú ?	X		X		X	
<b>Objetivo Específico 1</b>							
<b>Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el derecho de presunción de inocencia en el Perú</b>		X		X		X	
4	¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera la presunción de inocencia en el Perú?	X		X		X	
5	Según su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el derecho de la presunción de inocencia en el Perú?	X		X		X	
<b>Objetivo Específico 2</b>							
<b>Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de igualdad de armas en el Perú</b>		X		X		X	
6	¿ De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera el principio de igualdad de armas en el Perú?	X		X		X	



### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE GUÍA DE ENTREVISTA

**Título:** La inversión de la carga de la prueba en el delito de enriquecimiento ilícito en relación a la garantía del debido proceso penal en el Perú

**Autora:** Aurora Milagros Lozano Vilela



Nro.	OBJETIVOS / INTERROGANTES	1 PERTINENCIA		2 RELEVANCIA		3 CLARIDAD	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO
<b>OBJETIVO GENERAL</b>							
<b>Identificar de qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta las garantías del debido proceso en el Perú.</b>							
1	¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afectan las garantías del debido proceso en el Perú?	X		X		X	
2	Según su criterio ¿Qué derechos o garantías del debido proceso en el Perú resultan ser vulnerados en la inversión de la carga de la prueba en el delito Enriquecimiento Ilícito?	X		X		X	
3	¿Qué medidas o acciones jurídicas se debieron haber instituido al momento de ejecutar la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito, a fin de evitar cualquier vulneración de garantías del debido proceso en el Perú ?	X		X		X	
<b>Objetivo Específico 1</b>		SI	NO	SI	NO	SI	NO
<b>Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el derecho de presunción de inocencia en el Perú</b>		X		X		X	
4	¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera la presunción de inocencia en el Perú?	X		X		X	
5	Según su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el derecho de la presunción de inocencia en el Perú?	X		X		X	
<b>Objetivo Específico 2</b>		SI	NO	SI	NO	SI	NO
<b>Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de igualdad de armas en el Perú</b>		X		X		X	
6	¿ De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera el principio de igualdad de armas en el Perú?	X		X		X	





### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE GUÍA DE ENTREVISTA

**Título:** La inversión de la carga de la prueba en el delito de enriquecimiento ilícito en relación a la garantía del debido proceso penal en el Perú

**Autora:** Aurora Milagros Lozano Vilela

Nro.	OBJETIVOS / INTERROGANTES	1 PERTINENCIA		2 RELEVANCIA		3 CLARIDAD	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO
<b>OBJETIVO GENERAL</b>							
<b>Identificar de qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta las garantías del debido proceso en el Perú.</b>							
1	¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afectan las garantías del debido proceso en el Perú?	X		X		X	
2	Según su criterio ¿Qué derechos o garantías del debido proceso en el Perú resultan ser vulnerados en la inversión de la carga de la prueba en el delito Enriquecimiento Ilícito?	X		X		X	
3	¿Qué medidas o acciones jurídicas se debieron haber instituido al momento de ejecutar la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito, a fin de evitar cualquier vulneración de garantías del debido proceso en el Perú ?	X		X		X	
<b>Objetivo Específico 1</b>		SI	NO	SI	NO	SI	NO
<b>Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el derecho de presunción de inocencia en el Perú</b>							
4	¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera la presunción de inocencia en el Perú?	X		X		X	
5	Según su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el derecho de la presunción de inocencia en el Perú?	X		X		X	
<b>Objetivo Específico 2</b>		SI	NO	SI	NO	SI	NO
<b>Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de igualdad de armas en el Perú</b>							
6	¿ De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera el principio de igualdad de armas en el Perú?	X		X		X	

7	En su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el principio de igualdad de armas en el Perú?	<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>	
<b>Objetivo Específico 3</b>		<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
Analizar cómo la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito afecta el principio de proporcionalidad en el Perú		<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>	
8	¿De qué manera la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulnera el principio de proporcionalidad en el Perú?	<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>	
9	Según su experiencia ¿En qué actuaciones específicas llevadas a cabo en la investigación o proceso penal la inversión de la carga de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito vulneraría el principio de proporcionalidad en el Perú?	<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>	

**Observaciones (precisar si hay suficiencia):** Ninguna

**Opinión de aplicabilidad:** Aplicable (X)    Aplicable después de corregir ( )    No aplicable ( )

**Apellidos y nombres del validador:** José Luis Samillán Carrasco

**DNI:** 41481825

**Especialidad del validador:** Maestro en Derecho Civil y Procesal Civil

**20 de febrero del 2023**

**1Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto formulado.

**2Pertinencia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

**3Pertinencia:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

**Nota:** Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.



Abog. José Luis Samillán Carrasco  
ICAL N° 4835